

INFORME FINAL
“LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS RADIALES EN
COLOMBIA. CONTENIDOS Y ALCANCE”

JUAN PABLO ORTEGA MORA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
CONVENIO I.U. CESMAG
SAN JUAN DE PASTO

2017

INFORME FINAL
“LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS RADIALES EN
COLOMBIA. CONTENIDOS Y ALCANCE”

JUAN PABLO ORTEGA MORA

Asesora Metodológica:
Dra. ALBA LUZ MUÑOZ

Asesor Temático:
Dr. ORION VARGAS

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
CONVENIO I.U. CESMAG
SAN JUAN DE PASTO

2017

CONTENIDO

	Pág.
1. TITULO.....	6
2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA	7
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
5. MARCO TEÓRICO	13
5.1 Normativa vigente sobre el ejercicio y regulación de la libertad de expresión en los medios radiales.	13
5.2 La Presunción Constitucional de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos.	28
5.3 Criterios legales de corte sustantivo y procesal que deben estar contenidos en la obtención y procesamiento de la información periodística radial.	39
5.4 Parámetros éticos y legales de carácter sustantivo y procesal para el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial.	47
6. OBJETIVOS	56
6.1 General.....	56
6.2 Específicos	56
7. PROPÓSITO	57
8. HIPÓTESIS	58
9. METODOLOGÍA.....	59
9.1 Tipo de Estudio.....	59
9.2 Población	59

9.3 Diseño del plan de datos	59
9.3.1 Gestión del dato.....	59
9.3.2 Obtención del dato	60
9.3.3 Recolección del dato	63
9.3.4 Control de sesgos	63
9.3.5 Procesamiento de los datos	64
9.3.6 Plan de análisis.....	64
9.3.7 Prueba piloto	65
10. RESULTADOS	67
11. CONCLUSIONES.....	76
12. RECOMENDACIONES	78
13. ÉTICA	80
REFERENCIAS	81
ANEXOS	84

LISTA DE ANEXOS

ANEXO 1. Revisión de revisión u fijación de normas

ANEXO 2. Fichas de Revisión de sentencias

ANEXO 3. Revisión Bibliográfica

1. TITULO

“LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS RADIALES EN COLOMBIA. CONTENIDOS Y ALCANCE.”

2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Todos los seres humanos gozamos de la prerrogativa o derecho fundamental de expresión de ideas, datos o pensamiento, derecho que se ha considerado como un derecho complejo, toda vez que alberga en si varias libertades, a saber: la libertad de informar, la libertad de opinión, la libertad de prensa, la libertad para fundar medios de comunicación, la libertad de manifestarse, la libertad de recibir información y la libertad de pensamiento. Y siendo un derecho humano fundamental dentro de los estados democráticos se ha impuesto el requerimiento de darle una gran protección, más cuando lo que se pretende es que el integrante de la comunidad no se quede en silencio sino que comparta su pensamiento, sus ideas y así mismo pueda enterarse y conocer de primera mano lo que está sucediendo en su entorno social, e igualmente pueda saber que están haciendo las personas que ha elegido para que la representen y como se está ejerciendo el poder delegado democráticamente.

La presente investigación aborda entonces su estudio, para encontrar su contenido y alcance, circunscribiéndolo al medio de comunicación radial.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Hablar del ejercicio de la libertad de expresión incluye no solo la expresión en lo relacionado con acceso y difusión de información -estricto sensu- sino la libertad de opinión como derechos fundamentales, necesariamente nos lleva a una tensión con otros derechos como son la intimidad y el buen nombre y la honra, al no saber o no poder en algunas ocasiones ejercitarlos al tiempo, sin generar o producir alguna consecuencia negativa a uno de los sujetos intervinientes, o lo más grave, tener que tomar la decisión de sacrificar uno de los derechos o libertades para ejercitar el otro u otros. En casos concretos la rama judicial, a través de sus jueces y de sus Cortes, en función de garantes de la integridad constitucional; esto es en trámites de acciones de tutela, ha tenido que dirimir y determinar en esos casos, cuál de los derechos debe primar su aplicación frente a otro u otros. Y ha sido la Corte Constitucional Colombiana quien en reiterada jurisprudencia, como lo expresado en la sentencia T391 de 2007, la que ha resuelto en favor de la libertad de expresión; al asignarle a ésta una preeminencia sobre otras libertades y derechos, incluso habiendo fijado una presunción constitucional así:

La multiplicidad de razones que justifica otorgar a la libertad de expresión en sentido genérico un lugar privilegiado dentro del ordenamiento constitucional colombiano, tiene una consecuencia práctica inmediata: existe una presunción constitucional a favor de la libertad de expresión. Los principales efectos jurídicos de esta presunción son tres: Presunción de cobertura de una expresión por el ámbito de protección del derecho constitucional; presunción de primacía de la libertad de expresión frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto; sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones sobre la libertad de expresión y aplicación de un control de constitucionalidad estricto. La prohibición de la censura en tanto presunción imbatible. (Subrayado fuera de Texto) (Sentencia T 391 , 2007)

Y es con fundamento en esta presunción que los medios masivos de comunicación, y a pesar de existir alguna reglamentación, como es la prevista en la resolución 415 de 2010

del Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicaciones, que los comunicadores y periodistas de la radio, vienen realizando comportamientos o actos que de una u otra manera vulneran o ponen en riesgo el ejercicio de otros derechos individuales o en general derechos humanos, sin asumir ningún tipo de responsabilidad, al sentirse protegidos o cubiertos por el manto de la presunción de primacía de la libertad de expresión, por ejemplo: lanzar injurias y calumnias o proferir improperios amparados en el ejercicio de la libertad de opinión, o presentar noticias sin cumplir con los requisitos de imparcialidad y veracidad, más cuando saben que la presunción, igualmente ha determinado a su favor, la inversión de la carga probatoria; puesto que quien se siente vulnerado en sus derechos ante un acto noticioso o de opinión, es quien tendrá la obligación de demostrar o evidenciar que lo emitido como noticia no cumple con los requisitos exigidos, para luego de emitida la “supuesta” noticia conseguir una rectificación; lo cual es grave para la vigencia plena de la intimidad, la honra y el buen nombre de las personas.

De qué sirve una rectificación si el daño ya se produjo, al difundir una información que falta a la verdad o la calla total o parcialmente, o de qué serviría pedir la rectificación cuando lo que va a contestar el periodista o comunicador social es que no hay lugar a ella, por cuando lo que se procedió a difundir es su opinión personal, la cual no tiene mayor control. De allí que en un Estado garantista tendría que pensarse en cómo aplicar el debido proceso a la hora de conseguir y difundir información, toda vez que este derecho de carácter fundamental tiene inmersa una serie de garantías que permitirían a través de su cumplimiento, estar frente a una verdadera noticia o a una opinión debidamente fundamentada.

Por otra parte, cabe resaltar que ante la falta de legitimación y credibilidad en las instituciones estatales, se tiene que varios o muchos de los medios de comunicación se han convertido en la tabla de salvación de sectores o grupos poblacionales que no han sido escuchados o que sus problemas no han sido resueltos por quien es competente para ello. Ahora se prefiere acudir al periodista, al comunicador social o simplemente a la persona

que tiene acceso y actúa activamente en los medios de comunicación, antes que a la autoridad competente; y es que lastimosamente en muchas de las ocasiones, ha sido la difusión hecha de la noticia o la expresión de una opinión sobre una problemática social en los medios de comunicación masivos, los que han logrado hacer escuchar a la sociedad civil y encontrar una solución de un problema o que se solventa una necesidad básica insatisfecha. Empero esas acciones de los medios de comunicación en ocasiones han llevado a violentar o poner en riesgo derechos fundamentales, por ejemplo con lo que tiene que ver con la presunción de inocencia y lo más grave afectar la dignidad personal. Y adicionalmente llevaría a contar con una especie de administración de justicia paralela, pues como se ha dicho ante la falta de eficacia de la rama judicial en la resolución de los procesos, es como si ahora la población civil pensara que su administrador de justicia son las cámaras o los micrófonos dispuestos para el trabajo periodístico.

Ante las falencias y carencias estatales ya mencionadas, ha implicado haber obtenido un reconocimiento de la sociedad por parte de los medios de comunicación masivos, como es el caso de la radio, sin embargo no se ha tenido en cuenta, en ocasiones, si bien ayudaron a la comunidad, pudieron abusar del ejercicio de la presunción constitucional dada a la libertad de expresión; pues ante la credibilidad dada por el pueblo no hay mayor trabajo investigativo para presentar una noticia o exponer una opinión. Incluso se está corriendo el riesgo que la comunidad tome como noticia lo que simplemente haya sido una opinión, es decir se lleve a la desinformación y por ende a generar conflictos sociales.

En el caso de la radio, incluso se está dando credibilidad y los oyentes lo tienen como verdad absoluta, opiniones o noticias de personas que ni siquiera conocen, solo se dejan llevar por la voz que convence y encanta, sin que sea necesario una verificación de la cualificación como comunicador o periodista; pues recuérdese que desde el año 1998, ya no se cuenta con una reglamentación del periodismo. Ya el periodismo es considerado un simple oficio; toda vez que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la ley 51 de 1975. (Sentencia C 087, 1998) Entonces ya no es necesario ser profesional del periodismo, sino que cualquier persona puede coger un micrófono y presentar noticias o dar

opiniones sin la mayor rigurosidad, que si se le podría exigir a un profesional, aun mas cuando se consideró que no es una actividad que implica riesgo social.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Los síntomas expuestos en el anterior acápite, relacionados con el uso y a veces del abuso de la presunción de primacía de la libertad de expresión, y muy a pesar de la existencia de normativa prevista por el Ministerio de Tecnologías y Comunicaciones, y por haber perdido el periodismo la calidad de profesión, es lo que nos llevó a formular como problema de investigación que se pretendió resolver con el presente proceso investigativo, claro está, circunscribiéndolo al medio radial, a saber: ¿Cuáles son los contenidos y alcance de la libertad de expresión en los medios radiales de Colombia?.

5. MARCO TEÓRICO

El presente marco teórico se desarrolla teniendo en cuenta los cuatro objetivos específicos propuestos en el proceso investigativo, en este sentido se trabajarán los siguientes capítulos:

1. Normativa vigente sobre el ejercicio y regulación de la libertad de expresión en los medios radiales.
2. La Presunción Constitucional de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos.
3. Criterios legales de corte sustantivo y procesal que deben estar contenidos en la obtención y procesamiento de la información periodística radial.
4. Parámetros éticos y legales de carácter sustantivo y procesal para el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial.

5.1 Normativa vigente sobre el ejercicio y regulación de la libertad de expresión en los medios radiales.

Antes de proceder a presentar las normas que rigen el ejercicio y regulación de la libertad de expresión en los medios radiales, se considera necesario partir del concepto general de la libertad de expresión, que es entendido como un derecho humano contemplado en la Declaración Universal en el artículo 19, que a su tenor reza: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”* (Asamblea nacional de Naciones Unidas, 1948), derecho que fue retomado por la Organización de Estados Americanos no solo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, sino en la declaración de principios sobre dicha libertad, señaló en su parte considerativa que: *“el derecho a la libertad de expresión es esencial*

para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio” (OEA). Nótese que se está frente a un derecho humano compuesto y complejo; toda vez que no solo hace parte la capacidad autónoma de expresar ideas, hechos y opiniones, sino el de investigar y recibir informaciones y opiniones.

Siguiendo a la Doctora Natalia Tobón se tendría que *“El derecho fundamental a la libertad de expresión, en su acepción genérica, abarca o contiene diferentes derechos fundamentales específicos”*, concretamente: Libertad de informar, libertad de opinión, libertad de prensa, libertad para fundar medios de comunicación, libertad de manifestarse, libertad de recibir información y la libertad de pensamiento. (Tobón Franco, 2009, pág. 19)

Según lo dicho por la UNESCO:

A veces la libertad de expresión es conocida como libertad de la palabra. Estos dos conceptos generalmente son intercambiables. La libertad de expresión está estrechamente vinculada con otro concepto, conocido como libertad de prensa. La primera cubre una amplia gama de expresiones, incluyendo la libertad de expresión a través de la palabra oral, impresa o de los materiales audiovisuales, así como la expresión cultural, artística o política. La segunda pone énfasis en los medios de comunicación impresos y de radio y teledifusión, en particular los relativos al periodismo y a los periodistas. (UNESCO, 2013, pág. 11)

Entonces la libertad de expresión está vinculada con la libertad de prensa; es decir que esta libertad tiene una arista de carácter eminentemente individual y otra arista que corresponde a los medios de comunicación y al oficio de periodista.

Héctor Faúndez Ledezma en su obra *“Los límites de la Libertad de Expresión”* refiriendo a la existencia de la libertad de expresión señala:

Aunque sus raíces se remontan muy atrás en el tiempo, en la segunda mitad del siglo XX, y en lo que va del actual, la libertad de expresión ha sido una de esas ideas que ha tenido mayor influencia en el desarrollo de las instituciones, y que, particularmente en el mundo

occidental, ha contribuido decididamente a moldear las características del Estado moderno. No obstante tratarse de uno de los derechos fundamentales más apreciados de la sociedad contemporánea, que con frecuencia se sitúa en el nivel más elevado de la libertad, que se repite sistemáticamente en los textos constitucionales. (Faúndez Ledezma, 2004, pág. 1)

Según Faúndez Ledezma existen varias teorías para determinar la fundamentación de la libertad de expresión, entre las cuales *“en general, se ha asumido que la libertad de expresión es un bien instrumental, y que el ejercicio de la misma cumple una función social.”* (Faúndez Ledezma, 2004, pág. 34) Y añade que entre las teorías cabe destacarse tres que lograrían reunir elementos de las demás o sintetizarlas así:

En primer lugar, aquella que percibe a la libertad de expresión como un instrumento útil para el descubrimiento de la verdad; en segundo lugar, aquella que ve en la libertad de expresión como un valor en sí misma, y, por último, aquella que concibe a la libertad de expresión como un derecho puramente político, cuya relevancia radica en su utilidad como herramienta para la participación ciudadana en el proceso político y en el fortalecimiento de la democracia. (Faúndez Ledezma, 2004, pág. 35)

Por otra parte y acudiendo a lo dicho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, se puede señalar que siendo un derecho fundamental, contemplado en el artículo 20, que alude a la capacidad de expresar y difundir información y opiniones, esta alma mater señala:

Comprende este artículo además la responsabilidad de los medios masivos de comunicación, derecho a la rectificación y prohibición de censura.

La libertad de expresión es una condición necesaria para que el ser humano se desarrolle plenamente en sociedad, pues se entiende por el que el hombre por que se preocupa el derecho en Colombia, no es el hombre aislado sino el hombre en sociedad. Es así como el artículo 1 dice que la República de Colombia se funda en el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. Por lo tanto se busca con la libertad de expresión la realización del ser humano como individuos dentro de una sociedad.

Pero no solo se busca la realización del individuo con la libertad de expresión, también la realización del Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista. El ser político se desarrolla en un Estado democrático, solo si puede expresarse libremente, difundir su pensamiento, recibir información veraz e imparcial y si es el caso fundar medios masivos de comunicación que no podrán por lo tanto ser monopolio exclusivo de nadie, ni aún del Estado. (Universidad de Antioquia)

La libertad de expresión si bien es un derecho individual, tiene verdadero sentido en el contexto social; toda vez que es en el desarrollo de las diferentes relaciones sociales, donde se puede expresar el ser humano, dando información o presentando sus opiniones, así mismo como recibe información de otras personas, pero no cualquier información sino unos datos veraces e imparciales, aunque sea dable según la normativa vigente, el recibo las expresiones *“ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono.”* (Sentencia T 391 , 2007)

Y es en los Estados democráticos donde el ejercicio de la expresión se garantiza en mayor medida, hasta el punto de impedir el monopolio para la trasmisión de información y se establece igualmente la garantía de no censura, más cuando a nivel internacional se ha propendido por la efectividad de la libertad de expresión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha incluido dentro de la categoría de “censura” proscrita los siguientes actos: “la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico”, al igual que “las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo”. (Sentencia T 391 , 2007)

Si bien se encuentra proscrita toda forma de censura, cabe aclarar que la libertad de expresión lleva incita una responsabilidad social que:

“se le impone a los medios de comunicación, es pertinente decir que esto responde a las condiciones de la sociedad actual. Con razón decía Napoleón que temía más a un periódico que a cien fusiles. Pues bien, hoy en día no se trata sólo de periódicos sino de verdaderos medios masivos de comunicación como la televisión y la Internet que llegan a casi todos los confines del planeta y que a nivel nacional se difunden tan ampliamente que pueden llegar a tener efectos positivos o negativos en forma muy amplia” (Universidad de Antioquia)

Para el caso Colombiano, así como para otros países, la libertad de expresión ha sido el producto de reivindicaciones del ser humano a lo largo de la historia. Acudiendo al autor Jorge Orlando Melo se tiene que el proceso de reconocimiento de tal derecho, ha pasado por varias etapas, a saber:

1. La prensa en una sociedad autoritaria.
2. Libertad y responsabilidad legal 1810-1851.
3. La libertad absoluta de prensa: 1851-1886.
4. Autoritarismo y paternalismo 1886-1948.
5. Los años de la censura y la persecución: 1949-1957.
6. Regreso a la libertad y judicialización de la responsabilidad: de 1957 a hoy. (Melo, 2004)

Según Melo en una sociedad autoritaria, como la que se presentó en la época de la colonia, no existía un derecho de expresión de manera autónoma; era por tanto imposible publicar opiniones o libros de manera independiente. En forma excepcional era posible, si se contaba con el visto bueno y licencia de la Corona. En este sentido, tan solo el primer periódico regular del país El Papel Periódico de la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, creado en 1791, tuvo patrocinio oficial y estuvo sometido a estricta censura. Sin embargo, gozó de reconocimiento al publicar textos de interés amplio, artículos de varios de los criollos locales que eludían cuidadosamente los temas de conflicto, empezó a crear lo que hoy llamaríamos un espacio de debate público (Melo, 2004)

En la época comprendida entre los años 1810 a 1851, periodo que corresponde a la etapa de Independencia, según Melo se tiene que:

Produjo una rápida expansión del periodismo colombiano y abrió una tradición de normatividad legal. Desde la primera constitución, la de Cundinamarca de 1811, se reconoció la libertad de imprenta, como uno de los derechos que el gobierno garantizaba a los ciudadanos, pero mantuvo la prohibición de publicar escritos obscenos y los ofensivos para el dogma, y se requería licencia eclesiástica para la publicación de escritos sagrados, lo que se reiteró en la de 1812 que indicaba que “ninguno podrá abusar de esta libertad para imprimir obras obscenas y contra la religión”. (Melo, 2004)

Para el periodo comprendido entre los años 1851 a 1886 se habla de una libertad absoluta de prensa; toda vez que a partir de la ley 2100 de 1851 se estableció que era “*completamente libre la expresión del pensamiento por medio de la prensa*” y derogó las normas sobre libelo. Este principio fue reiterado en las constituciones de 1853 y 1858 con algunas restricciones, como la que mantuvo la libertad de expresión en la prensa, “sin limitación alguna” pero señaló que la expresión oral quedaba sujeta a restricciones legales (Melo, 2004)(subrayado fuera de texto)

Ya para el periodo 1886 a 1948 se presenta un giro total en el manejo de la libertad de expresión, al darse un gobierno totalmente autoritario y paternalista, en el escrito de Melo, frente a esta época señala que

El 11 de noviembre de 1885, en el discurso de instalación de la Asamblea Constituyente, Núñez, antiguo defensor de la libertad absoluta de prensa afirmó: “La prensa debe ser antorcha y no tea, cordial y no tósigo, debe ser mensajera de verdad y no de error y calumnia, porque la herida que se hace a la honra y al sosiego es con frecuencia la más grande de todas”.

La constitución reiteró el principio de la libertad de prensa, en tiempos de paz, pero señaló su responsabilidad “cuando atente contra la honra de las personas, el orden social o la

tranquilidad pública”. Introducía así el camino para normas punitivas amplias, pero no llegaba al punto que deseaba Núñez, quien quedó muy descontento, a pesar de que la constitución tenía un artículo transitorio, el K, que le daba al gobierno poder, mientras se expedía la ley de prensa, de prevenir y reprimir los abusos de prensa. El uso del término prevenir es significativo y dio frutos en el decreto reglamentario, en el que el gobierno se asignó el poder de suspender las publicaciones que violaran la norma constitucional (por ejemplo, escribiendo contra la Compañía de Jesús) y confinar los periodistas a determinados sitios del país, confinamiento que podía cambiarse por el exilio, lo que se reforzó con el decreto de 1888, que don Fidel Cano denominó ley de los caballos, que autorizaba el destierro y confinamiento de periodistas. Al poco tiempo, además, se autorizó al gobierno para prohibir la circulación de periódicos extranjeros en el país. Por otra parte, el Código Penal fijaba pena de prisión para los que atacaran la constitución o injuriaran o amenazaran al presidente. La ley de prensa, aprobada en 1896, definió como delito de prensa las publicaciones ofensivas, o sea las que vulneren la honra de cualquier persona, y las subversivas, que son las que atentan contra el orden social y la tranquilidad pública.

Bajo estas normas, entre 1886 y 1909 fueron varios los periódicos cerrados y los periodistas perseguidos y se esgrimió la idea de que el derecho es solamente para ejercer el bien, y que, como se decía, el mal no tiene derechos. Sin embargo, este clima algo opresivo no impidió la existencia de algunos periódicos liberales ni una importante transformación en la prensa colombiana. (Melo, 2004)

Entre los años 1949 a 1957 se dio una etapa de censura y persecución periodística; esto debido a la violencia ocasionada con la muerte de Jorge Eliecer Gaitán, que incluso llevó a la destrucción de instalaciones de los periódicos conservadores de la época; razón que llevó a las autoridades a tomar medidas drásticas, como por ejemplo:

Se interrumpió el 9 de noviembre de 1949, cuando el presidente Mariano Ospina Pérez, en desarrollo del artículo 121 de la constitución, decretó la censura previa de la prensa y la radio. Ese mismo día las autoridades impidieron la circulación del periódico El Espectador, cuyo director, Luis Cano, renunció inmediatamente. Esta censura, que coincidió con presiones comerciales como la llamada operación K, atribuida por los liberales a Álvaro

Gómez Hurtado, se prolongó hasta 1957, y estuvo acompañada de otras restricciones y presiones a los periódicos. Vale la pena recordar que en septiembre de 1952 se produjo el asalto e incendio de los periódicos liberales El Tiempo y El Espectador, en el gobierno de Roberto Urdaneta Arbeláez. En 1953 el gobierno militar de Gustavo Rojas Pinilla cerró El Siglo y el Diario Gráfico, y en 1955, después de muchos actos de hostigamiento previos, llevó al cierre de El Tiempo y El Espectador. Durante la dictadura militar de Rojas Pinilla el gobierno mantuvo un continuo enfrentamiento con la prensa, que se manifestó en normas legales que trataban de proteger a los funcionarios de posibles injurias y calumnias, en la creación de una prensa estatal y paraestatal subsidiada por el gobierno, orientada, según este, a proteger a la ciudadanía de unos medios de comunicación monopolistas y oligárquicos, y en el hostigamiento legal, tributario y comercial de los periódicos de oposición. (Melo, 2004)

Una vez se terminó la dictadura militar en nuestro país, se consiguió volver a fijar como garantía la libertad de expresión, pero con una condición: la de ser responsable. Melo señala que desde el año 1957 a nuestros días se está ante la etapa de *“Regreso a la libertad y judicialización de la responsabilidad.”* El decreto legislativo 271 de 1957 reglamentó el ejercicio de la libertad de expresión, de ahí en adelante no ha habido mayor regulación al respecto, a no ser cuando se trate de asuntos de orden público, pues en este tema según Melo:

Se han aplicado algunas restricciones al cubrimiento radial y televisivo. El estatuto de seguridad de 1978 estableció restricciones secundarias a la información, con base en las cuales se cerraron algunos noticieros radiales. En el gobierno de Cesar Gaviria se expidió un decreto que prohibía la entrevista de guerrilleros, que está vigente, pero que solo ha tenido intentos espasmódicos y pronto olvidados de cumplimiento. El tratamiento diferente a la radio y la televisión se apoya en la definición del espectro electromagnético como un medio de propiedad del Estado, que puede regularlo y controlarlo. (Melo, 2004)

En conclusión se podría señalar que la regulación y reglamentación de la libertad de expresión se ha visto sujeta a la forma de Estado que se ha optado, de allí que en épocas autoritarias y de dictadura no se dio una libertad plena, a cambio de lo que sucede en

épocas donde se jacta el país de ser democrático, pues buscará por todos los medios de permitir que plenamente se puede ejercer la libertad de expresión.

Habiendo sido considerada la libertad de expresión como un derecho fundamental de las personas y de carácter necesario en sociedades democráticas, ha sido objeto de regulación o reglamentación a nivel internacional y nacional, a saber:

Iniciando con lo internacional, se encuentra que Naciones Unidas en el artículo 19 de la Declaración universal de Derechos del Hombre procedió a positivizar la libertad de expresión así: *“garantiza la libertad de opinión y de expresión y la libertad de recibir y de difundir informaciones e ideas a través de los medios de comunicación sin consideración de fronteras”* (UNESCO D. d., 2003). A su tenor dicho artículo reza: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de frontera, por cualquier medio de expresión.”* (Asamblea nacional de Naciones Unidas, 1948)

Por su parte la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos realizó el reconocimiento de *“el derecho de todo individuo de forjar una opinión fuera de toda interferencia así como la libertad de expresión, derecho que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras”* (UNESCO D. d., 2003)

En igual sentido el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, *“garantiza el derecho a la libertad de opinión y a su libre expresión, y estipula que este derecho no puede sufrir ninguna restricción a causa de métodos indirectos o de medios como un control abusivo del gobierno o del sector privado sobre las frecuencias o los equipamientos necesarios para la difusión de la información, o por toda otra medida*

tendiente a restringir la libre circulación de la información y de las ideas.” (UNESCO D. d., 2003)

Así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 13 *“garantiza el derecho a la libertad de opinión y a su libre expresión, y estipula que este derecho no puede sufrir ninguna restricción a causa de métodos indirectos o de medios como un control abusivo del gobierno o del sector privado sobre las frecuencias o los equipamientos necesarios para la difusión de la información, o por toda otra medida tendiente a restringir la libre circulación de la información y de las ideas”.* (UNESCO D. d., 2003)

Igualmente la Organización de Estados Americanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado que la *“libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Siendo, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.”* (UNESCO D. d., 2003)

En la reunión veinticinco de la UNESCO, celebrada el 15 de noviembre de 1989 se construyó la carta Nueva Estrategia de Comunicación donde *“se propuso la misión de fomentar la libre circulación de la información en los planos internacional y nacional, favorecer una difusión más amplia y mejor equilibrada de la información, sin ningún obstáculo a la libertad de expresión y crear todos los medios apropiados para fortalecer la capacidad de comunicación en los países en desarrollo a fin de que aumente su participación en el proceso de comunicación”.* (UNESCO D. d., 2003)

La Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos suscrita en el año de 1979 por los Jefes de Estado y de Gobierno contiene *“expresa que cada individuo tiene el derecho de recibir información”* (UNESCO D. d., 2003)

Junto a las anteriores normas de carácter internacional se encuentra la Carta de la Comunicación de los pueblos que es un escrito planteado por especialistas y activistas con motivo de la preparación del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1998. Esta carta *“dispone de una parte, que las políticas de comunicación y de información deben estar basadas en el respeto de los derechos humanos fundamentales y el interés público, y de otra parte, define los derechos y las responsabilidades de los difusores y de aquellos que reciben las informaciones.”* (UNESCO D. d., 2003)

Pasando a nivel nacional, el Estado Colombiano, cuenta con las siguientes normas:

A nivel Constitucional, de la Carta política de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), cabe mencionar el art 15 que prevé el derecho fundamental de intimidad personal y familiar y el buen nombre, prerrogativas que pueden verse puestos en peligro o menoscabado por el ejercicio de la libertad de expresión, libertad que a su vez se encuentra prevista en el artículo constitucional 20*

Así mismo se hace necesario referir a los artículos 21 y 28 Constitucional que prevén los derechos a la honra y la libertad individual respectivamente; toda vez que pueden ser estos, otros de los derechos fundamentales que pueden entrar en colisión con el ejercicio de la libertad de expresión; de que allí que es pertinente su enunciación puesto que nos permite pensar en parámetros legales y éticos, para la adecuada ejecución de la expresión y opinión, que ayudarían al momento de hacer el proceso de ponderación.

En Colombia así como se protege la libertad de expresión y opinión, se debe tener presente la coexistencia de otros derechos fundamentales como la libertad, la intimidad, recibir información, la honra y el buen nombre.

* ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

En cuanto a leyes o normas generales internas, se encuentra la ley 1341 de 30 de julio de 2009 *“por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC-, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones”*. De la cual, para el presente informe de investigación, que tiene -tal como se ha venido manifestando- por objeto la libertad de expresión en los medios radiales. Esta norma en el artículo 56 al fijar los principios de la radiodifusión sonora, se encuentra la ratificación de la positivización de la libre expresión y de la difusión de información a través de medios sonoros y es clara esta norma en señalar que *“los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano.”* Y agrega al fijar estos elementos generales que *“no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.”* (Congreso de la República de Colombia, 2009)

Por su parte el artículo 58 es claro en señalar que ejercer el derecho de expresión a través de transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión sonora, necesita de la obtención de una licencia especial otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedida a nombre del director del programa y previa adquisición de póliza en cuantía de a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que cubra o garantice el respeto de la normativa vigente.

Además la ley 1341 de 2009 en su artículo 64 al fijar o tipificar infracciones a los principios y disposiciones sobre radiodifusión dispuso como faltas:

“1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones...”

5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta...” (Congreso de la República de Colombia, 2009) Téngase

presente que estas infracciones permiten inferir que si hay límites en el ejercicio de la expresión y la opinión.

Yes así que al mismo tiempo que fija comportamiento que deben evitarse a la hora de informar o comunicar por medios masivos, en el artículo 70 previó el derecho de rectificación, en favor de quien se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar, más cuando también consagró en el artículo 71 el derecho de confidencialidad. “El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad en las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes”. (Congreso de la República de Colombia, 2009)

Junto a esta ley y en lo que corresponde en forma concreta a la radio, se encuentra la Resolución Número 415 del 13 abril 2010, por el medio de la cual, el Ministerio de las Tecnologías de la información y comunicación, expidió el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora. De esta norma y para efectos del presente informe, se debe acudir inicialmente a lo previsto en su artículo 3 donde se fijó que la radiodifusión sonora hace parte del conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones. Por su parte el artículo 4 fijó como finalidad de dicho servicio que: *“sin perjuicio del ejercicio de la libertad de expresión, información y demás garantías constitucionales, los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora contribuirán a difundir la cultura y afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano”*. (Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicación de Colombia, 2010)

Por su parte el artículo 5° fija como principios a seguir en la prestación del servicio público de la radiodifusión sonora los siguientes:

1. Difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y fortalecer la democracia.
2. Garantizar el pluralismo en la difusión de información y opiniones, así como asegurar los derechos y garantías fundamentales de la persona.
3. Hacer efectiva la responsabilidad social de los medios de comunicación en cuanto a la veracidad e imparcialidad en la información, y la preeminencia del interés general sobre el particular.
4. Asegurar el respeto al pluralismo político, ideológico, religioso, étnico, social y cultural.
5. Promover el desarrollo político, económico, social y cultural de la población, y la formación de los individuos con sujeción a las finalidades del servicio.
6. Permitir la libre y leal competencia en la prestación del servicio.
7. Asegurar el acceso equitativo y democrático en igualdad de condiciones a las concesiones del servicio y al uso del espectro radioeléctrico atribuido para su prestación.
8. Ejercer los derechos de rectificación y réplica.
9. Asegurar la libre expresión de las personas, con sujeción a las leyes y reglamentos sobre la materia.
10. Garantizar como derecho fundamental de la persona la intimidad individual y familiar contra toda intromisión en el ejercicio de la prestación del Servicio de Radiodifusión sonora. Garantizar como derecho fundamental de los niños: la vida, la integridad física, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.
11. Garantizar que los derechos de los niños prevalezcan sobre los derechos de los demás.

Por su parte el artículo 24 al fijar las responsabilidades especiales de los medios de comunicación tiene determinado que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene abrogadas las facultades de inspección, vigilancia y control, para garantizar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 31 de la resolución 415 de 2010 se previó la obligación para las emisoras comunitarias y de interés público la construcción y puesta a disposición del público en general de un manual de estilo, como guía del desarrollo de los procesos y procedimientos propios que lleven a una adecuada radiodifusión. Este manual deberá contener *“la visión, las políticas, los principios y criterios propios de las emisoras, con los cuales se protegen los derechos de la audiencia, se evita la incitación a la violencia, a la discriminación y a la pornografía y se garantiza el pluralismo informativo, de conformidad con los fines del servicio”*. (Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicación de Colombia, 2010)

Esta reglamentación mediante resolución igualmente acoge en su artículo 32 el derecho de Rectificación, de la siguiente manera: *“Los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora están en la obligación de transmitir gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones a que dieren lugar las informaciones inexactas divulgadas al público, en el mismo horario y con idéntica importancia a la del programa o programas que las hayan originado.”* (Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicación de Colombia, 2010)

Toda la anterior enunciación de normas del ámbito internacional y nacional, puede llevar a pensar que es prolífica la reglamentación de la libertad de expresión, pero de su estudio se puede señalar que si bien la misma concreta y reafirma la necesidad de la expresión y consecución de información como derechos individuales, no es clara la regulación del procedimiento y fijación de reglas claras para la obtención y difusión de datos que son considerados noticia, así como tampoco, no se sabe que etapas debe cumplirse, antes de emitir una opinión para que no ponga en riesgo o peligro el ejercicio de otros derechos individuales.

5.2 La Presunción Constitucional de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos.

Inicialmente en este acápite y antes de referir a las reglas dadas por la Corte Constitucional y que en la actualidad son de obligatorio cumplimiento, se hace necesario, partir de lo expuesto por Melo:

La Constitución de 1991 hizo un esfuerzo muy claro para reformular las bases constitucionales de la libertad de prensa. En efecto, consagró explícitamente la libertad de expresión, pero en una formulación que mezcló libertad de expresión y derecho a la información en un solo texto el del artículo 20...: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”. Esta redacción, al tiempo que buscaba garantizar la libertad del periodista frente al Estado (no habrá censura, los medios masivos de comunicación son libres, se garantiza la libertad de expresión), y que definía unos derechos relativos a la libre empresa en el campo de los medios, introducía la idea de la libertad (o, lo que sería más apropiado, el derecho) de las personas de recibir información “veraz e imparcial”.

Este último texto ha producido dificultades y vacilaciones interpretativas. En efecto, es posible pensar que lo que debe garantizarse es el derecho a recibir cualquier clase de información, sin que otras personas diferentes al ciudadano determinen si es una información veraz e imparcial, y que incluso debe protegerse el derecho a recibir información orientada por perspectivas ideológicas y religiosas, así no sea imparcial. En esta perspectiva, la imparcialidad en la información surgiría de la existencia pluralista de medios de comunicación con perspectivas, con sesgos y parcialidades diferentes. En sentido contrario, esta norma puede interpretarse como una obligación, derivada de la responsabilidad social de los medios, de que cada medio, cada texto publicado, sea imparcial y pluralista. (Melo, 2004)

Ese espectro de interpretación que ha permitido el artículo 20, ha llevado a que la Corte Constitucional haya fijado posturas que con el pasar del tiempo han ido cambiando. Según Melo:

Apoyándose en las obligaciones de verdad e imparcialidad, validaron normas que borran el principio constitucional de que no habrá censura, o consideraron que no estaban protegidas por la libertad de expresión caricaturas “desproporcionadas o contrarias a la educación cívica” Esta tendencia evoca fuertemente la mentalidad antiliberal del siglo XIX, cuando los grupos conservadores y tradicionalistas alegaban que el error no tenía derechos. En efecto, hubo sentencias en las que esto se hizo explícito, al señalar que la única información protegida por el derecho a informar es la que es verídica e imparcial: la información parcial o sesgada no tiene derechos. Un ejemplo puede ser el texto siguiente de una de las tempranas sentencias de la corte constitucional (Sentencia T 332 de 1993): “Significa ello que no se tiene simplemente un derecho a informar, pues el Constituyente ha calificado ese derecho definiendo cuál es el tipo de información que protege. Vale decir, la que se suministra desbordando los enunciados límites -que son implícitos y esenciales al derecho garantizado - realiza anti-valores (falsedad, parcialidad) y, por ende, no goza de protección jurídica; al contrario, tiene que ser sancionada y rechazada porque así lo impone un recto entendimiento de la preceptiva constitucional”.

En forma paralela, las primeras sentencias de las cortes tendieron a dirimir los conflictos entre libertad de información y derecho a la intimidad personal y el buen nombre dando prioridad a este último. La tendencia era que “en casos... en que estén de por medio delitos no comprobados judicialmente, en términos generales, el derecho a la información debe acomodarse a los derechos a la personalidad y no viceversa”. (Melo, 2004)

Sin embargo, a pesar de lo expuesto con la primeras sentencias emitidas por el otrora estrenado Cuerpo Colegiado garante de la integridad constitucional, donde era claro que en cierta forma si se podía ejercer la censura, por ejemplo lo dicho en Sentencia T 602 de 1995 donde se afirmó: “*la censura, prohibida tajantemente por la Carta, sólo es legítima cuando se ejerce sobre formas de expresión que impiden grave y directamente el ejercicio*

de los derechos ajenos” (subrayado fuera de texto). A partir del año 2000 fue la misma Corte en sentencia T505, la que recuerda que existe la prohibición general de la censura así:

La censura está prohibida en la Constitución, de tal manera que con el mandato superior es incompatible cualquier disposición de la ley que pueda facultar a la autoridad administrativa para impedir que se ejerza la libertad constitucionalmente garantizada a los medios de comunicación, independientemente de su naturaleza. Ellos, según la Carta, aunque tienen a cargo una responsabilidad social –que solo puede deducirse en forma posterior- son libres y, en el cumplimiento de su función respecto de la sociedad, gozan de la garantía de no ser sometidos en ningún caso no por motivo alguno a la censura. (Sentencia T 505, 2000)

En el año 2007, con la sentencia T 391, la Corte confirma la prevalencia de la libertad en comento, privilegiando ahora por encima de otro derecho fundamental, el ejercicio de la libertad de expresión; es por eso que se hace necesario conocer los argumentos y las reglas por este cuerpo colegiado para fijar tal postura. La Honorable Corte Constitucional en dicha sentencia estudia en forma concreta el artículo 20 de la Carta Constitucional, entrando a definir que la libertad de expresión contenida en dicha norma, comporta, a saber:

un total de once elementos normativos diferenciables: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La

libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio. (Sentencia T 391 , 2007)

Para la Corte Constitucional, la libertad de expresión goza de una posición privilegiada dentro del ordenamiento jurídico, tanto a nivel internacional o nacional, dotándola así de una protección especial reforzada que incluso llevaría a decir que en algunas ocasiones estaría por encima de otros derechos fundamentales, claro está que sin desconocer la dignidad humana, y es que esa protección reforzada estaría cimentada en con motivaciones de variada índole, a saber: *“(1) consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad, (2) razones derivadas del funcionamiento de las democracias, (3) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual, (4) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad, y (5) motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera.”* (Sentencia T 391 , 2007) Y con fundamento en dichos argumentos el máximo tribunal constitucional de Colombia procedió a señalar que a favor de la libertad de expresión se encuentra instituida una presunción constitucional, que implica los siguientes efectos jurídicos:

- a. Cobertura de una expresión por el ámbito de protección del derecho constitucional.
- b. Primacía de la libertad de expresión frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto;
- c. Sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones sobre la libertad de expresión y aplicación de un control de constitucionalidad estricto.
- d. La prohibición de la censura en tanto, presunción imbatible. (Sentencia T 391 , 2007)

Y es tan clara esta presunción de primacía que tan solo podría ceder, para dar paso al libre ejercicio de otro derecho fundamental, si se llega a demostrar que *“el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad”* (Sentencia T 391 , 2007)

Además es necesario destacar la consecuencia de la sospecha de inconstitucionalidad que lleva incita la presunción. La Corte Constitucional al respecto señala:

Cualquier limitación estatal sobre la libertad de expresión, a través de los actos de cualquier autoridad pública –en ejercicio de funciones legislativas, administrativas, judiciales, policivas, militares o de otra índole-, se ha de entender como una intervención constitucionalmente sospechosa. En consecuencia, toda limitación de la libertad de expresión está sujeta a un control constitucional estricto, en el curso del cual se ha de determinar si están dadas las exigentes condiciones jurídicas que permiten dicha limitación en casos concretos, las cuales imponen a la autoridad que pretende establecer tal limitación una carga de justificación especialmente elevada. (Sentencia T 391 , 2007)

Y es que en los momentos en los cuales las autoridades pretendan poner límites al ejercicio de la libertad de expresión, deberán cumplir con unas cargas de carácter definitoria, argumentativa y probatoria de la siguiente manera:

Carga definitoria: Es la carga de decir en qué consiste la finalidad que se persigue mediante la limitación de la libertad de expresión; cuál es su fundamento legal preciso, claro y taxativo; y cuál es de manera específica la incidencia que tiene el ejercicio de la libertad de expresión sobre el bien que se pretende proteger mediante la limitación. Carga argumentativa: Con base en el cumplimiento de la carga definitoria, compete a las autoridades que pretenden establecer limitaciones a la libertad de expresión plasmar, en el acto jurídico de limitación, los argumentos necesarios para demostrar fehacientemente que se han derrotado las distintas presunciones constitucionales que amparan la libertad de

expresión, y que se ha cumplido con cada uno de los requisitos que deben reunir las limitaciones a dicha libertad, según se explican más adelante. Carga probatoria: Finalmente, las autoridades que limitan la libertad de expresión deben asegurarse de que los elementos fácticos, técnicos o científicos que sustentan su decisión de limitar la libertad de expresión cuenten con una base sólida en evidencias que den suficiente certeza sobre su veracidad. (Sentencia T 391 , 2007)

Igualmente la Corte Constitucional en la sentencia aquí referida asevera que la libertad de expresión debe ser vista en dos dimensiones una de carácter personal y otra de carácter colectivo que requieren de un mismo nivel de protección, pues ellas corresponden:

En su aspecto individual, el derecho formal a expresarse como tal sin interferencias arbitrarias, sino el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el propio pensamiento: la libertad en comento no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende inseparablemente el derecho a utilizar cualquier medio adecuado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Por otra parte, la libertad de expresión stricto sensu –entendida como un medio para el intercambio de pensamientos, ideas, opiniones e informaciones entre las personas- tiene una dimensión colectiva, consistente en el derecho de todas las personas a recibir tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las expresa. Esta dimensión colectiva es igual de importante que la individual, por lo cual ambas han de ser protegidas en forma simultánea. (Sentencia T 391 , 2007)

Considerando dichas dimensiones de protección de la libertad de expresión y al analizar sus alcances y contenidos, es la misma Corte la que previó, ocho aspectos que se deben tener presente (Sentencia T 391 , 2007), a saber:

1. Que la titularidad de la libertad es de carácter universal, no siendo dable la discriminación, pudiendo involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión.

2. Que a pesar de la existencia de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión respecto de los cuales la presunción es derrotada, en cumplimiento de normas y acuerdos internacionales. Fijándose cuatro casos específicos:

a. Propaganda en favor de la guerra.

b. La apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas.

c. La pornografía infantil.

d. La incitación directa y pública a cometer genocidio.

3. Que hay diferentes grados de protección constitucional en los variados ámbitos de la expresión humana amparados por la libertad de expresión stricto sensu, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más reforzada que otros – lo cual tiene efectos directos sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones.

4. Que la expresión protegida puede ser tanto la realizada a través del empleo de un lenguaje convencional, o la manifestada a través de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional.

5. Que la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión.

6. Que se protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias

y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono.

7. Que su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa.

8. Que impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares.

Y en tratándose de la fijación de limitaciones al ejercicio del derecho de expresión solo se podrá hacer cuando se trate de *“perseguir la materialización de ciertas finalidades constitucionales imperiosas, que se han enumerado en términos abstractos en los tratados aplicables -la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad y el orden público, la protección de la salud pública y la protección de la moral pública- pero que deben ser concretadas y especificadas en una ley.”* (Sentencia T 391 , 2007) Nótese entonces que sólo se podrá limitar legalmente el ejercicio de la libertad de expresión cuando se trate de derechos del mismo rango constitucional, como son los de intimidad, el buen nombre y la prohibición de la discriminación, pero se reitera que se tratará de una limitación de carácter excepcional que es para un caso concreto, no siendo viable una limitación abstracta y previa, a no ser que se trate de derechos de menores de edad, pero recordando que no es dable la censura.

En sentencia T 327 de 2010, la Corte Constitucional, reitera que

La libertad de expresión es un derecho humano y fundamental que constituye uno de los pilares del ordenamiento constitucional y democrático, de carácter universal y merecedor de protección en todo tiempo y lugar, consistente en manifestar o recibir, de forma individual o colectiva, ideas, puntos de vista, información o pensamientos, entre otros, a través de cualquier medio o instrumento elegido, que busca satisfacer las inclinaciones humanas hacia

el conocimiento y la comunicación, connaturales a la vida en sociedad. (Sentencia T 321, 2010)

Así mismo la Corte Constitucional en esta sentencia T 327 de 2010 recuerda que:

En cuanto a los requisitos básicos que deben contener las limitaciones legítimas al derecho a la libertad de expresión, de información y el pluralismo informativo, en la Sentencia T-391/07 se estableció lo siguiente:

“(1) estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley, (2) perseguir el logro de ciertas finalidades imperativas, (3) ser necesarias para el logro de dichas finalidades, (4) ser posteriores y no previas a la expresión, (5) no constituir censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita, y (6) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental, es decir, ser proporcionada.”

En el mismo sentido..., es pertinente insistir que de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos obligatorios para Colombia, las limitaciones sobre la libertad de expresión y el derecho a la información deben estar contempladas de forma previa, clara, expresa, taxativa y precisa en la ley, por lo que las autoridades que establezcan dichas limitaciones por fuera de la autorización legal, o sin ella, desconocen los derechos constitucionalmente protegidos. (Sentencia T 321, 2010)

Ahora bien, el carácter privilegiado de que goza el derecho a la libertad de expresión que ha llevado a la fijación de una presunción en su favor, tal como aquí se ha comentado y que ha determinado tajantemente la prohibición de la censura, nos lleva a que se tenga presente que en la sentencia T327 de 2010 frente a este último tópico el máximo tribunal constitucional ha dicho que:

La censura en los términos de la Convención Interamericana y del precedente constitucional, tiene lugar cuando por diversas razones, se impide u obstaculiza gravemente la emisión de un mensaje o la publicación de un determinado contenido. No obstante, las limitaciones fundamentadas en la imposición de responsabilidades por la violación de prohibiciones previas,

no constituyen censura y se encuentran claramente autorizadas por dicho instrumento internacional, siempre y cuando representen medidas necesarias para defender garantías constitucionales. (Sentencia T 321, 2010)

Es decir que a pesar de haberse consagrado una presunción de primacía de la libertad de expresión, no se desconoce, que pueda -en forma excepcional- su ejercicio verse objeto de limitaciones, toda vez que es la misma comunidad internacional la que ha señalado que se debe propender por la defensa de otras garantías constitucionales, claro está sin olvidar, tal como afirma la Corte Constitucional al decir que:

La libertad de expresión, al igual que las libertades de información y opinión son piedras angulares de cualquier sociedad democrática. Detrás de ellas se encuentra el pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por esto que cada una de las mencionadas libertades cuenta con un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional. (Sentencia T 263, 2010)

Y es que debe pensarse en limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión en un escenario en el cual, ya no puede verse como un derecho de la población en relación con las autoridades estatales, sino que ahora debe percibirse que existe otro peligro: el monopolio de los medios de comunicaciones en particulares poderosos. Al respecto cabe acudir al autor Owen M. Fiss quien al referir al tratamiento de la libertad de Expresión en Estados Unidos señala:

Los debates del pasado asumían como premisa que el Estado era el enemigo natural de la libertad. Era el Estado el que estaba tratando de silenciar al individuo, y era al Estado a quien había que ponerle límites. Hay una gran dosis de sabiduría en esta concepción, pero se trata de una verdad a medias. Ciertamente, el Estado puede ser opresor, pero también puede constituir una fuente de libertad... la presunción tradicional en contra del Estado induce a error, y cómo el Estado puede convertirse en un amigo de la libertad, en lugar de su enemigo. (Fiss, 1999, pág. 12)

Igualmente Fiss señala que:

Este punto de vista – inquietante para algunos- descansa en una serie de premisas. Una de ellas se refiere al impacto que las concentraciones privadas de poder tienen sobre nuestra libertad; a veces se necesita al Estado para contrarrestar estas fuerzas. Pero más allá de esto, y de modo más fundamental, este punto de vista se basa en una teoría acerca de la Primera Enmienda y de la libertad de expresión que ésta garantiza, que pone el acento de valores sociales, más que en valores individuales. La libertad que el Estado puede ser llamado a promover es una libertad de carácter público. (Fiss, 1999, pág. 12)

Así mismo Fiss señala que *“En algunos casos, los órganos del Estado tratarán de asfixiar el debate libre y abierto, y la primera Enmienda constituye entonces el mecanismo, de éxito ya acreditado, que frena o evita esos abusos del poder estatal. En otros casos, sin embargo, el Estado puede verse obligado a actuar para promover el debate público: cuando poderes de carácter no estatal ahogan la expresión de opiniones.”* (Fiss, 1999, pág. 14)

Visto así, el ejercicio de la libertad de expresión no es una situación que esté libre de apremios, sino que dependiendo de los intereses que estén en juego, se va a tratar de limitar, tal como ha sucedido generalmente pensando como política en favor de la sociedad civil para que pueda expresarse libremente u obtener información sin interferencia de las autoridades Estatales, pero ahora se ha visto la necesidad de trabajar en otra vía la regulación, es decir pensar como limitar a los particulares que detentan el poder e incluso se convierten en los dueños de los medios de comunicación, para que no abusen o se extralimiten en su ejercicio.

5.3 Criterios legales de corte sustantivo y procesal que deben estar contenidos en la obtención y procesamiento de la información periodística radial.

Antes de hablar sobre los criterios legales que deben estar contenidos en la obtención y procesamiento de información periodística radial, se debe partir - en este aparte- de entender qué es y cómo se obtiene y procesa la información periodística radial.

La obtención de información refiere a las fuentes a las que acude el periodista, comunicador social o persona que tiene espacios para ejercitar la libertad de expresión. Según la Red Social de Jóvenes periodistas se tiene que:

Hay tres vías para obtener información:

Estar presente en el acontecimiento y dar cobertura informativa: el mayor problema es que la actualidad es, a priori, imprevisible. Soluciones:

- Hay muchos acontecimientos que ya están previstos. - hay muchos acontecimientos que elaboramos a partir de acontecimientos prolongados, como por ejemplo, una guerra.
- Estar presente en determinadas zonas donde es más probable que pasen cosas.

Se trata de conseguir que la o el periodista sea el primero en conseguir la noticia.

Cuando llegamos al acontecimiento debemos acreditarlos; observar el entorno desde todos los puntos de vista; buscar fuentes de información (protagonistas, testimonios, exclusivas); y registrar toda la información que podemos obtener a través de nuestros sentidos.

Documentación: la información no es nueva en su totalidad, por ello es adecuado recuperar la información anterior publicada sobre el acontecimiento. Es bueno que los medios tengan un sistema de archivo ordenado para poder encontrar la información rápidamente.

Fuente de información (alguien lo cuenta): todo aquel que proporciona la información. La mejor periodista es la que más fuentes de información tiene, aunque a veces el problema está en la calidad de las fuentes consultadas. (Red social de Jóvenes Periodistas)

Según C. Suarez y P. Pedelaborde en el documento titulado “Las fuentes de información periodísticas” al referirse a la temática de cómo se aborda la consecución de datos periodísticos afirman que:

Los más graves problemas que enfrentó y enfrenta el periodismo en los últimos años están relacionados con un deficiente manejo de las fuentes informativas.

Partamos de la premisa básica, aunque a veces incumplida, del periodismo:

La sociedad tiene derecho a saber la verdad completa, comprobable, en forma oportuna, sin intereses ni prejuicios personales.

Es obligación del periodismo, entonces, cumplir con la publicación fiel de los hechos, describirlos con exactitud sin falsear, omitir, ni distorsionar la información. Es decir, toda información estará sustentada en datos verídicos para fortalecer la confianza de nuestros lectores.

Es decir, toda información estará sustentada en datos verídicos para fortalecer la confianza de nuestros lectores. (C.Suarez-P.Pedelaborde)

Para Niceto Blánquez:

El periodismo consiste en “obtener datos informativos y en hacerlos llegar al público para que pueda conocer y comprender los acontecimientos que les afectan.” Siguiendo la teoría de Melvin Mencher, habla de tres categorías o niveles de datos a los que se acceden de forma diferente. Al nivel A corresponden a los datos objetivos suministrados directamente por la fuente. A dicho nivel corresponden las notas y comunicados de prensa, discursos, declaraciones, conferencias de prensa y otras fuentes orquestadas como son los mítines,

convenciones de partidos políticos y visitas oficiales organizadas. Al nivel B corresponden los datos logrados por iniciativa propia del periodista, cuales son los acontecimientos y sucesos espontáneos, reporterismo investigativo y comprobación de las informaciones del nivel A. Al nivel C corresponde la interpretación y el análisis. El periodista en esta etapa de pesquisa informativa centra su atención sobre las causas, consecuencias y significación de los sucesos relatados. (Blázquez, 2000, pág. 115)

Los tres niveles para obtención de datos siempre deben llevar a la presentación de la verdad de lo acontecido, por ello el proceso para la consecución de la información periodística debe ser rigurosa; toda vez que no es viable presentar a la audiencia, verdades a medias o tergiversadas, esto no solo por respeto a los receptores de la información, sino para no caer en vulneración o puesta en riesgo de derechos humanos. Según Blázquez: *“existe un derecho natural de la persona humana a la verdad, y, por analogía, de las diversas sociedades constituidas... El derecho natural de todo individuo a la verdad funda al derecho a ser informado o exigir información.”* (Blázquez, 2000, pág. 22)

Blázquez afirma que:

La salud de la información es la verdad, y la mentira y el engaño, su enfermedad. Lo dicho, ha de entenderse en sentido ético riguroso. Aunque la ley positiva determine otra cosa, éticamente hablando solo el informador capacitado ejerce ese derecho de forma auténtica y válida. Aunque la ley positiva permita lo contrario, éticamente hablando lo mejor que puede hacer un periodista responsable es callarse mientras no tenga algo verdadero que decir o digno de ser conocido. (Blázquez, 2000)

Con lo expuesto, es claro que lo mínimo que se exige en la obtención de datos, al emisor de la información periodística, es que deba desplegar las actividades necesarias para asegurarse que los datos que se constituyen en noticia o que van a ser objeto de opinión estén sustentados en hechos reales, por ello es primordial que se tenga plena conciencia de cuáles son las fuentes de información pertinentes que le van a permitir contar con datos verídicos y suficientes para no tener que pasar por la situación de presentar hechos a

medias, o tener que falsear la verdad de lo sucedido. Claro que se pedirá mayor control sobre la veracidad en tratándose de noticia. *“La Corte ha señalado claramente que los estándares de veracidad e imparcialidad solo pueden ser exigibles a la publicación de una información pero nunca pueden oponerse a la opinión de una persona. En otras palabras, estas exigencias sólo se aplican a informaciones en las cuales se exponga la presunta ocurrencia de un hecho verificable y no a los juicios de valor o apreciaciones individuales publicadas en los medios.”* (Sentencia T298 , 2009)

Y es que al tratarse de noticia se exige al comunicador o informador que cumplan con los estándares de veracidad e imparcialidad. En criterio de la Corte Constitucional se tiene que:

El principio de *veracidad* hace referencia a hechos susceptibles de ser verificados. Sin embargo, la veracidad no equivale a la verdad absoluta de los hechos que se denuncian, pues esto haría imposible la actividad periodística. En este sentido, si se trata de hechos verificables y se afirma que los mismos son ciertos, el medio debe contar con el sustento probatorio suficiente. Por ejemplo, si se sostiene que una persona ha cometido un delito o tiene antecedentes criminales, el medio, para evitar responsabilidades ulteriores, debe contar con la prueba de ello. Si luego se demuestra que la prueba era falsa y ello condujo razonablemente a un error del medio, este no tendrá que responder por los daños pero sí deberá rectificar.

En todo caso, la Corte ha señalado que *una información veraz, tiene la obligación de no inducir a las personas a conclusiones falsas o erróneas sobre hechos o sucesos*. En consecuencia, se vulnera el estándar de veracidad cuando existe mala fe, intención de confundir o causar un daño evidente, y clara negligencia a la hora de encontrar la verdad. (Sentencia T298 , 2009)

Y en cuanto al principio de imparcialidad según la Corte Constitucional este, *“envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos*

valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión. Como lo ha señalado la Corte, imparcialidad no equivale a objetividad, sino a la obligación de contrastar con fuentes diversas, la información relevante que se adquiere.” (Sentencia T298 , 2009) Esto sería lo que corresponde hacer, una vez que el emisor de la noticia o de la opinión cuente con los datos, y ha acudido a fuentes fiables, esto es que procede a procesar la información. Dicho procesamiento implica *“como imperativo del principio de imparcialidad los periodistas están obligados a adoptar una cierta distancia crítica respecto de sus fuentes, pues la aceptación irreflexiva de todas sus afirmaciones puede comprometer su responsabilidad. La Corte ha señalado que, la información suministrada, cuando ello fuere posible, debe ser confirmada, o al menos contrastada, con la información que sobre los mismos hechos aporte la parte directamente implicada, o expertos en la materia* (Sentencia T 391 , 2007)

Con todo lo expuesto se tiene que los criterios legales que se deben tener en la obtención y procesamiento de los datos, corresponden a la garantía, respeto y eficacia en el ejercicio del valor de la verdad, así como de derechos humanos fundamentales, verbi gracia, debido proceso, honor, buen nombre e intimidad.

Según lo dicho por el Nuevo Diario de Nicaragua: *“La verdad es un valor vinculado a la honestidad, que implica la actitud de mantener en todo momento la veracidad en las palabras y acciones. Ser sincero es decir siempre la verdad.”* (El Nuevo Diario, 2014) Es relatar lo realmente acaecido.

Acudiendo al autor Justino Sinova se tiene que:

Describir la realidad es la tarea esencial del periodismo. Y describir es mostrar la verdad, si atendemos a cómo define el diccionario de la Real Academia Española (RAE) este verbo: *“delinear, dibujar, figurar algo, representándolo de modo que dé cabal idea de ello”*. La información consiste en ofrecer una realidad al público transcrita en una fórmula verbal o icónica adecuada para que la entienda. Se trata de ofrecer datos sobre la realidad, no

opiniones, no impresiones superficiales, no aproximaciones inacabadas. Datos que permitan conocer y entender una realidad. Los públicos piden informes sobre la realidad porque lo primero que quieren conocer, a lo que tienen derecho, es la realidad presente. Luego, si acaso, a lo mejor se interesan también por las opiniones del informador, pero lo que le piden de entrada es una descripción inteligente e inteligible de la realidad. Datos. En eso consiste la información, que es lo principal del trabajo periodístico. (Sinova, 2013, pág. 8)

Téngase presente que para Sinova, en lo que el periodista debe trabajar, es en ofrecer a los receptores de la noticias, datos que indiquen la realidad y no imprecisiones. Que el quehacer periodístico se centra en presentar una información veraz y verdadera, lo cual solo lo conseguiría con la presentación de los resultados de una investigación de carácter descriptivo; toda vez que la obligación es la de describir la realidad.

Siguiendo a Sinova se tiene que en la construcción de la información, el periodista o quien trasmite información debe o está obligado a:

Hacer el esfuerzo necesario para aprehender la realidad, darla después “forma mental”, en expresión de Desantes, codificarla y transmitirla correctamente. En su mensaje, el periodista coloca su percepción de la realidad y mediante la percepción de ese mensaje, el sujeto receptor se informa de la realidad. La información es, así pues, una “verdad derivada”, que cuando se realiza correctamente produce el traslado adecuado de un conocimiento apropiado de la realidad. (Sinova, 2013, pág. 10)

Pero, cabe aquí preguntarse ¿existen algunos pasos que deban cumplir los emisores de la información noticiosa a la hora de conseguir los datos que la nutren? Según Guillermo Puyana:

El periodismo tiene a su alcance una verdadera constelación de métodos para determinar la realidad de los hechos. Inclusive para cuestiones tan simples como una nota sobre buena mesa puede acudir a referencias de terceros, a otras fuentes autorizadas, pueden ensayar la buena fe de los administradores de los restaurantes, etc.

Si todos esos métodos están al alcance del periodista, ¿por qué no los usa? Hay quienes sostienen que inclusive aceptando que son procedimientos complicados de poner en marcha, debe intentarlos antes de acudir al encubrimiento o por lo menos evaluar si son procedentes de acuerdo con la información que se busca, pues puede hacer situaciones en las que el periodismo abierto era improcedente de principio. Esto puede suceder en casos graves de corrupción donde el riesgo para el periodista de actuar abierto es muy alto o el riesgo de que se pierda la información es claro e inminente. (Puyana, 1999, pág. 42)

Empero, ¿hasta qué punto se podría permitir que la información sea obtenida en forma subrepticia? Según Edmud Lambeth citado por Puyana se tiene que *“el engaño no se justifica a menos que se hayan agotado todos los medios morales para recopilar una historia o que se les haya evaluado y se haya encontrado que así se requería.”* (Puyana, 1999, pág. 43) Entonces debe quedar en claro, se espera que el periodista necesariamente agote procesos que impliquen actuar de frente a los actores o participes de los hechos que se van a reconstruir como noticia; es decir que debe ser un trabajo transparente, de cara a los protagonistas y que tan solo le será dable acudir a actos que determinen engaño, en forma excepcional, como sería cuando se está frente a situaciones delicadas ilícitas e ilegales; pues es en esos casos en los que, lo más seguro es que los protagonistas no vayan a decir la verdad, si se les pregunta de manera personal. Y qué mejor que para conseguir esto, que aplicar en forma diáfana las garantías que contempla el derecho fundamental del debido proceso, pues es con este se podría en forma general al protagonista de la noticia, permitir conocer y controvertir los datos que la componen. Esto evitaría que la rectificación solo opere de manera posterior a la emisión o comunicación de la información.

Siguiendo a Puyana se encuentra que para él, el empleo del engaño o mentira puede provocar problemas jurídicos así:

- a. Que la acción encubierta y engañosa usualmente se utiliza para obtener el acceso a unas determinadas fuentes y a unos sitios a los cuales no se puede acceder en circunstancias

- normales, planteándose un conflicto con derechos como la intimidad, buen nombre, disponibilidad exclusiva de la imagen propia, inviolabilidad de hogar y sitio de trabajo...
- b. Que las pruebas conseguidas en desarrollo del trabajo encubierto y engañoso quedan irreparablemente dañadas para fines judiciales en sistemas donde existe el derecho a no autoincriminarse...
 - c. El periodista que actúa con engaño en cierta forma se convierte en fuente de sí mismo o en protagonista de la noticia. Esto puede debilitar su garantía de secreto profesional...
 - d. El uso de la mentira y la falsedad como medio de investigación periodística, si no se encuentra fuertemente justificado, puede generar indicios de que la acción del medio fue malintencionada, debilitando estrategias de defensa sustentadas en la buena fe...
 - e. La adulteración de documentos o de otro tipo de elementos para obtener acceso a las fuentes o a las informaciones, puede ser incriminado como falsedad... (Puyana, 1999, pág. 50)

Y tiene la razón Puyana en señalar que el empleo de métodos no éticos, conlleva el surgimiento de los problemas jurídicos antes relacionados; por eso es necesario señalar que debe tenerse presente que el mayor de los lineamientos jurídicos para la obtención y procesamiento de datos es el respeto de la normativa jurídica vigente que propende por el respeto de derechos humanos y la dignidad del ser humano. Y es así como en la república de Colombia en el Código Penal se encuentra tipificado conductas punibles que pretenden impedir que se ofrezca a la comunidad información que no corresponde a la verdad o que ha sido fruto de engaños o artificios, véase por ejemplo el capítulo único del título V del código penal que habla de los delitos contra la integridad moral, en otras palabras la tipificación de la injuria y calumnia como hechos punibles que buscan proteger los bienes jurídicos del honor y la honra.

Ahora bien, para evitar que se presenten problemas jurídicos aquí referidos, en la obtención y tratamiento de datos, es que se hace necesario pensar y reiterar que en esta etapa de la formación de la noticia o la construcción de una opinión se debe aplicar la garantía procesal contenida en el artículo 29 Constitucional, es decir considerar las garantías que trae el debido proceso, concretamente el derecho a la defensa, la

contradicción, pero no como actos posteriores a la emisión de la noticia, sino concretamente en estas etapas previas.

5.4 Parámetros éticos y legales de carácter sustantivo y procesal para el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial.

Para desarrollar este punto, se considera pertinente acudir a lo dicho por el autor Puyana, quien dice: *“Hay una pregunta que siempre ronda los debates éticos sobre los procedimientos periodísticos: ¿Hasta dónde pueden llegar los periodistas en la búsqueda de la verdad? Hay dos respuestas, de dos escuelas diferentes. Una, que la verdad es algo tan importante que el periodista debe hacer lo que esté a su alcance para descubrirla. Dos, que la verdad es algo tan importante que debe buscarse únicamente con métodos veraces y honestos.”* (Puyana, 1999, pág. 127) Se acude a esta cita para señalar que es necesario que el titular del derecho de la libertad de expresión sea claro y respetuoso de otros derechos a la hora de la obtención, procesamiento y difusión de la información, más en tratándose de la radio, no siendo óbice que exista una presunción de prevalencia de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales, esto por estar frente a un servicio público.

Según la Corte Constitucional *“la radiodifusión tiene una dimensión de servicio público que es relevante, pero que no hace desaparecer su dimensión esencial de ser un medio para difundir ideas, opiniones e informaciones constitucionalmente protegidas.”* (Sentencia T 391 , 2007). De allí que *“La potestad de regulación, inspección y vigilancia que asiste al Estado respecto de la radiodifusión en tanto servicio público que utiliza el espectro electromagnético, se agota en los aspectos meramente técnicos de la prestación del servicio y en la garantía de igualdad y pluralismo en el acceso a las ondas radiales, y no se proyectan sobre el contenido de la programación como tal para establecer qué se puede decir y qué no se puede decir.”* (Sentencia T 391 , 2007)

A pesar de lo anteriormente dicho, es claro que aunque se esté frente a un blindaje que tiene la libertad de expresión, es necesario contar con mínimo de requisitos para el procesamiento y difusión de la información, más cuando se exige que sea veraz e imparcial, por ello es importante hacer una revisión de la literatura que frente a estos elementos se ha venido trabajando.

Faúndez Ledezma asevera que *“si bien la libertad de expresión puede ser instrumento para encontrar la verdad, condicionar el ejercicio de la libertad de expresión a la veracidad de la información es otra cosa muy diferente. Desde luego no podemos renunciar a la verdad; pero tampoco podemos conformarnos con lo que se nos ofrece como la verdad oficial, porque eludir el debate libre y abierto no nos permitirá tener una mayor certeza de lo que se afirma.”* (Faúndez Ledezma, 2004) De allí que se considera necesario saber cómo se accede a los datos, cómo se los trata para luego divulgarlos y tener claro cuando se está ante la expresión de una noticia o afirmaciones de hecho y cuando es una expresión de una opinión o juicios de valor, más cuando, tal como lo señala Sagrario Rubido:

Los medios se presentan a ellos mismos como espacios de *distribución* de ‘algo’ (los hechos) que se produce en otro lugar (la realidad). Tal presupuesto se apoya en las teorías de la comunicación de Shannon y Weaver, para quienes todos los problemas de comunicación son explícitamente reducidos a cuestiones de distribución”. (Requena: 1988).

Esta teoría nos dice que una fuente emisora selecciona ciertos signos de un repertorio (alfabeto), organizando con ellos un mensaje que es transmitido mediante la emisión de señales o estímulos fijos, mediante un canal electrónico o mecánico. Las señales son recibidas por un mecanismo receptor que también las decodifica, es decir, reconstruye los signos a los que corresponden las señales. De esta manera, el mensaje es recibido por el destinatario.

Pueden ocurrir interferencias físicas durante la emisión, llamadas genéricamente ruido, que hacen que el mensaje no siempre se transmita fielmente. (Rubido, Sagrario; Aparici, Roberto; Díez, Ángeles y Tucho, Fernando, pág. 18)

Con esto inicialmente se podría decir que los medios de comunicación masivos como es la radio, debería cumplir únicamente con la tarea de transmitir los hechos sin dar lugar a que influyan en ellos o en el pensamiento del receptor. De esta manera, tal como lo señala Sagrario Rubido:

*“se olvida algo fundamental: mucho más que medios de distribución, los medios de comunicación son espacios de **producción** de los discursos que configuran la realidad social”* (González Requena: 1988) Así, los medios se autoproclaman meros distribuidores de algo que ya les viene dado por la realidad; esta ya viene moldeada, sólo hay que ponerla al servicio del receptor del mensaje. Este es su planteamiento.

De este modo los propios medios pueden afirmar que son OBJETIVOS, es decir, que transmiten la realidad tal cual es. La información, según ellos, debe ser objetiva: respetar los hechos, excluir toda huella de subjetividad. La manipulación es, entonces, la consecuencia de la falta de objetividad, la distorsión de los hechos, la impresión de subjetividad en el mensaje por parte del informador (Rubido, Sagrario; Aparici, Roberto; Díez, Ángeles y Tucho, Fernando, pág. 19)

Pero ¿cómo garantizar que lo transmitido coincide con la realidad verdadera?, pues lo cierto es que *“Tecnológicamente, es imposible reproducir “fielmente” la realidad en una representación. Siempre hay un espacio dentro del encuadre y otro fuera del encuadre, un punto de vista, angulación, iluminación.... determinados.”* (Rubido, Sagrario; Aparici, Roberto; Díez, Ángeles y Tucho, Fernando, pág. 20)

Para Rubido Sagrario:

Alguien podría preguntarse qué sucede cuando se utiliza simplemente la palabra para transmitir algún mensaje, sin recurrir a una cámara. ¿Es posible entonces la objetividad? El lenguaje, la palabra, ¿pueden ser objetivos?

En este caso estaríamos planteando un concepto de lenguaje:

“que lo reduce a un, instrumento de traducción automática de los hechos en signos (las palabras). Las cosas y los hechos tendrían, sus nombres a modo de etiquetas y bastaría con recogerlas etiquetas y reunir las tal y como las cosas y los sucesos de donde proceden se hallan reunidos.

...no hay comunicación no hay transmisión posible de información sin la intervención de un mecanismo inteligente –el lenguaje– capaz de dar forma al hecho bruto, capaz de pensarlo, de nombrarlo. Así, pues, nace la realidad, como producto del proceso en el que lo real es informado, dotado de forma, por unos códigos. El orden de la realidad es, por tanto, el orden de la construcción de la realidad”. (González Requena: 1988). (Rubido, Sagrario; Aparici, Roberto; Díez, Ángeles y Tucho, Fernando, pág. 21)

Pero si en esa construcción y transmisión de la realidad, los receptores pueden estar expuestos a la manipulación e incluso a la presentación de subjetividades y de engaños. *“Muchos autores, entre ellos la misma K. Reardon y Leo Rosten, dicen que los medios de comunicación se limitan a proporcionar lo que deseamos ver y escuchar, y desde esta perspectiva nosotros somos, en cierta medida, cómplices del engaño.”* (Rubido, Sagrario; Aparici, Roberto; Díez, Ángeles y Tucho, Fernando, pág. 42). Entonces la pregunta que cabe hacerse es ¿qué hacer antes estas situaciones?, pues no se puede desconocer que los medios de comunicación tienen la capacidad de ejercer un control sobre la información *“desde el punto de vista del contenido y de la forma y aunque no pueden controlar la interpretación que realiza el público, debe suponerse que ésta se verá excesivamente*

limitada por las propias variables impuestas por el emisor del mensaje”. (Rubido, Sagrario; Aparici, Roberto; Díez, Ángeles y Tucho, Fernando, pág. 42)

Y es que pensando en una adecuada y practica responsable de la libertad de expresión se debería pensar en limitar o reglar formas de manipulación empleadas por los medios de comunicación, sin que ello pueda ser considerado como censura. Por ejemplo se debería limitar las siguientes prácticas que según Rubido Sagrario son manipulaciones:

- a) Modificación del significado de la palabra.
- b) Utilización de frases hechas.
- c) Presentación de hechos aparentes.
- d) Argumentos huecos y exagerados.
- e) Omisión de los hechos
- f) Adulación
- g) Opiniones diferentes según las circunstancias.

Así mismo se considera necesario esa limitación o regulación, porque esas manipulaciones antes que permitir el ejercicio del derecho de información, lo que puede estar llevando a una desinformación, de allí que es preciso que los comunicadores o titulares de la libertad de expresión tengan muy en claro cuando se está ante una noticia o cuando se está ante un opinión.

La Corte Constitucional de Colombia, presenta la diferencia entre noticia y opinión así:

“distinto de la afirmación sobre hechos que se presentan a través del ejercicio de la libertad de información o prensa, llamados a tener respaldo en la realidad, cumplir con los requisitos constitucionales de la veracidad e imparcialidad o con la responsabilidad social en el caso de los medios, la opinión en cambio es una idea, un parecer o forma de ver el mundo, que de

hallarse injusta o impertinente, debe combatirse con otras opiniones o pareceres” (Sentencia C-417 , 2009)

De ahí que para evitar la desinformación o llegar a la manipulación y el engaño se hace necesario agotar un mínimo de requisitos en la obtención y procesamiento del dato, esto es que trate de noticia o de opinión; pues debe estar cimentada en hechos reales que puedan ser comprobados o que tengan un sustento probatorio, y para el caso de la noticia, además que se cumpla cabalmente con los requisitos de veracidad e imparcialidad.

Para el caso de las opiniones, la Corte Constitucional ha señalado que:

Si bien la libertad de opinión, que también se encuentra contemplada en los elementos normativos del artículo 20 de la Constitución, no se halla sujeta - *prima facie* -, a los requisitos de veracidad e imparcialidad, lo cierto es que la misma se funda, en muchas ocasiones, en elementos fácticos. Cuando quiera que estos no sean verificables, entonces también surge responsabilidad de rectificación, pero sólo sobre los supuestos fácticos que dieron pie a la opinión. (Sentencia T 263, 2010)

Y como forma de respetar otro tipo de derechos es que se ha determinado como mecanismo de protección el ejercicio de la figura de la Rectificación, en este aspecto la Corte Constitucional ha dicho que:

Debido a que quien difunda información tiene un deber de responsabilidad social, el constituyente contempló el derecho de rectificación, exigible mediante la acción de tutela siguiendo los requisitos de procedibilidad anteriormente señalados. Este derecho, además de estar contemplado en la Constitución, también fue consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como ya fue indicado anteriormente. Su ejercicio, cuyo despliegue debe ser similar al que hayan tenido las informaciones carentes de veracidad o imparcialidad, es un mecanismo que pretende restablecer el equilibrio entre el poder de los medios de comunicación y la impotencia de las personas. (Sentencia T 263 , 2010)

Según Guillermo Puyana: *“La rectificación de información errónea es algo tan importante que es una de las normas éticas que puede considerarse de aplicación universal, porque está establecida y reconocida en casi la totalidad de los manuales de redacción y códigos deontológico de la profesión periodística”* (Puyana, 1999, pág. 104)

Agrega Puyana:

Naturalmente todos los periodistas desean que nunca les pidan rectificaciones. Y que si se las solicitan, no tener que concederlas. Para que no haya peticiones de rectificación están los cánones del buen periodista que deben seguirse durante la investigación y la redacción de las notas. Pero cuando una nota definitivamente provoca una protesta y una petición de rectificación, las cosas son diferentes y para eso están las buenas políticas editoriales en relación con sus lectores y con las órdenes judiciales de rectificación. (Puyana, 1999, pág. 105)

Sin embargo y a pesar de que se esté frente a la existencia de la rectificación como forma de reparar los daños y perjuicios ocasionados con una información errónea, incompleta o no sustentada en hechos reales, se considera que no debería ser la única salida para la defensa de los derechos humanos y el ejercicio pleno del derecho de información, sino que es necesario contar con otras herramientas que traten de forma preventiva, es decir antes de la emisión o de dar a conocer la noticia o la opinión, tratando de garantizar en el caso de la noticia que se parta de un proceso responsable de investigación y consecución de información veraz e imparcial y para el caso de las opiniones que tengan un sustento en hechos reales. Pues así sería aplicable el refrán de “más vale prevenir que lamentar”.

Qué bueno fuese que todas las personas que ejercen la libertad de expresión, acudieran al proceso que emplea un periodista de investigación, así como lo señala Anahí Paladino:

El uso de diferentes técnicas y estrategias que el periodista de investigación debe usar, le permiten bucear en aquella realidad escondida que pretende sacar a la luz con su trabajo.

Para Pepe Rodríguez, el punto de partida es siempre un rumor o confidencia que primero debe analizarse para luego definir el campo de investigación en el que se trabajará.

Lo que sigue es el primer planteo sobre las fuentes de información, que posibilitarán el replanteo de la investigación. Si se sigue adelante, se buscan nuevas fuentes que confirmen la información, engrosen los datos obtenidos y permitan luego la elaboración final y redacción del informe.

Lo primero que hace Rodríguez es definir a la fuente como aquella persona que de modo voluntario y activo facilita información al periodista, pero también a todo depósito de información que sea accesible y consultable para el periodista. Lo que hace así, es, desde la misma definición, establecer una primera clasificación diferenciando entre fuentes personales y documentales, que han de combinarse para obtener los mejores resultados en una investigación.

Dentro de las personales, el autor establece la existencia de cuatro bloques genéricos en función de la temporalidad, el contenido informativo, la estructura de comunicación y la ética. (Paladino, 2011)

Para finalizar este acápite, acudiendo a lo expuesto por Jaime Lombana Villalba quien valiéndose del estudio de la jurisprudencia constitucional, fija unos límites a la libertad de expresión, se podría señalar que esos mismos límites se catalogarían como los parámetros legales y éticos en el tratamiento y difusión de información por los medios masivos de comunicación, así:

- a. La veracidad de la información.
- b. El decoro.
- c. El deber de no inducir en confusión a la opinión pública.
- d. El respeto de las creencias de las personas.
- e. La imparcialidad.

- f. Los derechos de las personas investigadas.
- g. La privacidad del individuo.
- h. El respeto a la Administración de Justicia
- i. La reserva del sumario (Lombana V., 2009)

Para el autor de la presente investigación, junto a estos parámetros legales que se proponen, se considera necesario adicionar el ejercicio del derecho fundamental del debido proceso; toda vez que su implementación es lo que se considera, permitiría ser garante de no causar perjuicio perjuicios o no se ponga en peligro el núcleo de otros derechos humanos. La emisión y difusión de una noticia o de una opinión debería ser el resultado de la aplicación del derecho de defensa y contradicción, pues solo con estos sería posible contar con hechos veraces y confiables, más cuando se ha contado con la historia presentada por su autor.

6. OBJETIVOS

6.1 General

Determinar los contenidos y el alcance del ejercicio de la libertad de expresión en los medios radiales en Colombia.

6.2 Específicos

- Revisar la normativa vigente en Colombia sobre el ejercicio y regulación de la libertad de expresión en tratándose de los medios radiales.
- Analizar la presunción constitucional de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos fijada por la Corte Constitucional de Colombia.
- Establecer los criterios legales sustantivos y procesales que deben estar contenidos en la obtención y procesamiento de la información periodística radial.
- Establecer los parámetros éticos y legales de corte sustantivo y adjetivo que permitan el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial.

7. PROPÓSITO

El propósito de la presente investigación se centró en estudiar la libertad de expresión y así poder establecer los contenidos de esta y su alcance, para el caso concreto de los medios radiales en Colombia, siendo necesario establecer los criterios y parámetros éticos y legales de corte sustantivo y adjetivo que se deben adoptar en todas las etapas del proceso que lleva a la difusión de una noticia o de una opinión.

8. HIPÓTESIS

Existe un vacío normativo a nivel sustantivo y procesal, relacionado con el contenido y alcance de la libertad de expresión en los medios radiales que vulnera o pone en peligro derechos fundamentales.

9. METODOLOGÍA

9.1 Tipo de Estudio

Teniendo en cuenta que el problema de investigación se centra en determinar los contenidos y el alcance del ejercicio de la libertad de expresión en los medios radiales en Colombia, se partió del estudio de las normas que han fijado y regulado el ejercicio de la libertad de expresión, así como el establecimiento de una presunción constitucional a su favor, de allí que el presente estudio es de tipo teórico analítico. En este sentido se utilizó principalmente como técnica la revisión documental, mediante la obtención, recolección y procesamiento del dato.

9.2 Población

Por ser de tipo teórico analítico, la presente investigación no contempló una población determinada, sin embargo téngase presente que la investigación se circunscribe al medio de comunicación radial.

9.3 Diseño del plan de datos

9.3.1 Gestión del dato

Se realizó con el acceso a las bases de datos y documentación que reposan en las bibliotecas de la Universidad de Medellín y de la Institución Universitaria CESMAG, así mismo se visitó virtualmente las bibliotecas Luis Ángel Arango del Banco de la República y la de la Universidad Nacional de México.

Por otra parte se accedió a las bases de datos Lexbase, Legis, Corte Constitucional, Cielo, o se acudió a librerías locales como Javier, Lyra, Literley, y a nivel nacional como Temis, Jurídica Sánchez, Nacional.

9.3.2 Obtención del dato

La obtención del dato se realizó de fuentes secundarias, consistentes en libros, sentencias, artículos periodísticos, comunicados públicos y en general todo documento pertinente para la investigación.

Para el primer objetivo específico que correspondió a revisar la normativa vigente en Colombia sobre el ejercicio de la libertad de expresión, se procedió a acceder a bases de datos que contienen la normativa vigente en Colombia. Y con base en el bloque de constitucional se acudió a una revisión de normas internacionales, concretamente convenciones y pactos internacionales.

En cuanto al objetivo específico de establecer los criterios legales de corte sustantivo y procesal que deben estar contenidos en la obtención de la información periodística radial, diferenciando los conceptos de noticia y opinión que ella contiene, se acudió a libros, manuales, artículos periodísticos y comunicados públicos.

Para el objetivo específico que consiste en analizar la presunción constitucional de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos fijada por la Corte Constitucional de Colombia, se realizó una revisión e interpretación de los argumentos dados por dicho cuerpo colegiado, en sus sentencias desde el año 1992 a 2016, más cuando ha sido esta alta Corte, la que fijó la presunción de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos.

Y para el último objetivo específico de establecimiento de parámetros éticos y legales de carácter sustantivo y procesal que permitan el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial, se acudió a la doctrina, jurisprudencia y a artículos periodísticos.

De las fuentes relacionadas, se midieron las siguientes características:

Diferencia entre noticia y opinión.

Obtención y procesamiento de la información.

Objetivos - Hipótesis	Verbo	Definición	Medición - instrumento	Características
Revisar la normativa vigente en Colombia sobre el ejercicio de la libertad de expresión.	Revisar	Ver con atención y cuidado.	Ficha de revisión y fijación de normas aplicables al tema	Normas vigentes
Establecer los criterios legales (sustantivo y procesal) que deben estar contenidos en la obtención y procesamiento de la información periodística radial.	Establecer	Dejar demostrado y firme un principio, una teoría, una idea	Fichas bibliográficas	Criterios legales para obtención y procesamiento de información periodística
Analizar la presunción constitucional de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos fijada por la Corte Constitucional de Colombia.	Analizar	Estudiar algo en sus partes para conocerlo y explicarlo.	Fichas de análisis de sentencias.	Argumentos para la fijación de la presunción constitucional.
Establecer los parámetros éticos y legales (sustantivo y procesal) que permitan el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial.	Establecer	Dejar demostrado y firme un principio, una teoría, una idea	Fichas bibliográficas	Parámetros legales y éticos para procesamiento y difusión de la información

Objetivos - Hipótesis	Verbo	Definición	Medición - instrumento	Características
HIPÓTESIS: Existe un vacío normativo a nivel sustantivo y procesal, relacionado con el contenido y alcance de la libertad de expresión en los medios radiales que vulnera o pone en peligro derechos fundamentales.	Establecer	Dejar demostrado y firme un principio, una teoría, una idea	Proyecto de reglamentación	Contenido y alcance del ejercicio de la libertad de expresión en los medios radiales

Una vez identificadas las características que han sido medidas en el objeto de estudio, se usaron los instrumentos mencionados a continuación:

Objetivos- Hipótesis	Construcción del Instrumento
Revisar la normativa vigente en Colombia sobre el ejercicio de la libertad de expresión.	Técnica de revisión documental con instrumento de ficha de revisión y fijación de normas aplicables al tema (ver anexo 1)
Establecer los criterios legales (sustantivos y procesales) que deben estar contenidos en la obtención y procesamiento de la información periodística radial.	Técnica de revisión documental con instrumento de ficha bibliográfica, textual, de resumen, comentada (ver anexo 2)
Analizar la presunción constitucional de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos fijada por la Corte Constitucional de Colombia	Técnica de revisión documental con instrumento de ficha de análisis de sentencias (ver anexo 3)
Establecer los parámetros éticos y legales (sustantivos y procesales) que permitan el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial.	Técnica de revisión documental con instrumento de ficha bibliográfica, textual, de resumen, comentada (ver anexo 2)
HIPÓTESIS: Existe un vacío normativo a nivel sustantivo y procesal, relacionado con el contenido y alcance de la libertad de expresión en los medios radiales que vulnera o pone en peligro derechos fundamentales.	Técnica de revisión de normas, documental y jurisprudencia.

9.3.3 Recolección del dato

El investigador de la presente investigación Juan Pablo Ortega, procedió a recoger los datos en las bibliotecas de manera presencial o en forma virtual y demás fuentes propuestas en el proyecto de investigación. Se recolectaron los mismos por medio de los instrumentos correspondientes a la ficha de revisión y fijación de normas aplicables, a las fichas bibliográficas y las fichas de análisis de sentencias.

9.3.4 Control de sesgos

Respecto al sesgo de información en cuanto al sujeto, objeto e instrumentos de recolección, el investigador que realizó la recolección del dato, procesamiento de los mismos y análisis de la información está capacitado para la tarea, con suficiente conocimiento para un tratamiento adecuado frente al objeto de estudio. Los instrumentos de recolección fueron controlados por medio de una prueba piloto.

Los sesgos de selección estuvieron controlados debido a que al tratarse la unidad de análisis únicamente de fuentes bibliográficas, en las cuales no se aplicará muestreo, se procesó la totalidad de datos recolectados.

Finalmente, en el caso de los sesgos de confusión, se encuentran controlados debido a que las unidades de análisis fueron tomadas de fuentes primarias y secundarias, todas de tipo bibliográfico, las cuales permanecieron estáticas durante el desarrollo de la investigación.

9.3.5 Procesamiento de los datos

Objetivos- Hipótesis	Procesamiento
Revisar la normativa vigente en Colombia sobre el ejercicio de la libertad de expresión.	A través de la construcción de la ficha de revisión y fijación de normas aplicables al ejercicio de la libertad de expresión.
Establecer los criterios legales (sustantivos y procesales) que deben estar contenidos en la obtención y procesamiento de la información periodística radial	A través de la revisión documental, para ello se diligenciaron las fichas bibliográficas textual, de resumen y comentada.
Analizar la presunción constitucional de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos fijada por la Corte Constitucional de Colombia	A través de la revisión y análisis de sentencias, para ello se diligenció la ficha correspondiente.
Establecer los parámetros éticos y legales (sustantivos y procesales) que permitan el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial.	A través de la revisión documental, para ello se diligenció las fichas bibliográficas textual, de resumen y comentada.
HIPÓTESIS: Existe un vacío normativo a nivel sustantivo y procesal, relacionado con el contenido y alcance de la libertad de expresión en los medios radiales que vulnera o pone en peligro derechos fundamentales.	Construcción de documento con contenidos y alcance del ejercicio de libertad expresión en los medios radiales.

9.3.6 Plan de análisis

Se realizó por medio del procesamiento de datos que se confrontaron -de forma permanente- con los objetivos trazados en el proyecto, buscando los resultados referenciados a continuación:

Objetivos- Hipótesis	Plan de análisis
Revisar la normativa vigente en Colombia sobre el ejercicio de la libertad de expresión.	Una vez diligenciada la ficha de revisión de normas se determinó las que se encuentran en vigencia y se procedió a establecer de ellas cuales refieren a la parte sustantiva, y cuales a la parte procesal o adjetiva. Resultado: Lista de normas vigentes, con síntesis de su contenido

Objetivos- Hipótesis	Plan de análisis
Establecer los criterios legales (sustantivo y procesal) que deben estar contenidos en la obtención y procesamiento de la información periodística radial	Se tomaron los datos recolectados en las fichas de revisión bibliográfica de los textos para fijar los criterios legales en la obtención y procesamiento de la información periodística radial Así mismo se determinó la diferencia entre noticia y opinión. Resultados: Criterios. Diferencias entre noticia y opinión.
Analizar la presunción constitucional de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos fijada por la Corte Constitucional de Colombia	Con las fichas de análisis de sentencias debidamente diligenciadas, se revisaron los datos allí registrados con el fin de elaborar una línea jurisprudencial para analizar la evolución argumentativa de la Corte Constitucional sobre la fijación de la presunción constitucional. Resultados: Descripción de argumentos para la fijación de la presunción de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos.
Establecer los parámetros éticos y legales (sustantivos y procesales) que permitan el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial.	Se tomaron los datos recolectados en las fichas de revisión bibliográfica de los textos para fijar los parámetros legales y éticos que permitan el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial.
HIPÓTESIS: Existe un vacío normativo a nivel sustantivo y procesal, relacionado con el contenido y alcance de la libertad de expresión en los medios radiales que vulnera o pone en peligro derechos fundamentales.	Como consecuencia de todo lo anterior y con fundamento en lo conseguido se plantean los contenidos y el alcance del ejercicio de la libertad de expresión en los medios radios en Colombia.

9.3.7 Prueba piloto

La prueba piloto se realizó mediante las siguientes pruebas para cada uno de los instrumentos esbozados así:

Objetivos- Hipótesis	Instrumento	Prueba
Revisar la normativa vigente en Colombia sobre el ejercicio de la libertad de expresión.	Ficha de revisión y fijación de normas aplicables al tema (ver anexo 1)	Primer diligenciamiento de la ficha para determinar si los datos son los que se requieren
Establecer los criterios legales (sustantivos y procesales) que deben estar contenidos en la obtención y procesamiento de la información periodística radial	Ficha bibliográfica, textual, de resumen, comentada (ver anexo 2)	Diligenciamiento inicialmente de tres fichas para determinar si las mismas permiten recolectar la información requerida
Analizar la presunción constitucional de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos fijada por la Corte Constitucional de Colombia	Técnica de revisión documental con instrumento de ficha de análisis de sentencias (ver anexo 3)	Al diligenciar tres fichas se inicia la construcción de la línea jurisprudencial
Establecer los parámetros éticos y legales (sustantivos y procesales) que permitan el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial.	Técnica de revisión documental con instrumento de ficha bibliográfica, textual, de resumen, comentada (ver anexo 2)	Con tres fichas se identifica algunos rasgos definitorios del papel de la radio en los procesos de obtención de información
HIPÓTESIS: Existe un vacío normativo a nivel sustantivo y procesal, relacionado con el contenido y alcance de la libertad de expresión en los medios radiales que vulnera o pone en peligro derechos fundamentales.	Construcción de un escrito.	Cruzando la información conseguida con los anteriores instrumentos se pudo iniciar la construcción de informe final

10. RESULTADOS

Una vez presentado el correspondiente marco teórico que aborda la normativa, la jurisprudencia y la doctrina pertinente para cumplir con los objetivos previstos en el desarrollo de la investigación propuesta, es preciso mostrar los resultados que dicho estudio ha permitido inferir.

En cuanto al primer objetivo específico relacionado con la normativa que aborda la regulación y reglamentación de la libertad de expresión, en tratándose de medios de comunicación masiva, se encuentra que la mayoría de normas, por no decir que todas, están encaminadas a hacer de este derecho, como un derecho inherente a todos los integrantes de una sociedad democrática, fijándose así su concepto legal, sus componentes, siendo claro que su positivización tuvo su origen en impedir la manipulación por parte de la autoridades estatales en el ejercicio del poder. Es decir que se fija este derecho como un límite al ejercicio del poder. En otras palabras, el establecimiento y regulación de la libertad de expresión como derecho humano, se originó para evitar que el pueblo sólo tenga la versión estatal de los acontecimientos que impactan a la nación, sino que todos puedan acceder a conocer la verdad de los hechos y al mismo tiempo dar a conocer lo que ha logrado percibir sin restricción o limitación alguna, y con base en esos datos poder asumir una postura de participación acorde a las necesidades y requerimientos de la comunidad, así como poder conseguir los datos necesarios para desarrollarse como individuo. Sin embargo la normativa queda corta a la hora de fijar limitaciones o parámetros para la obtención, procesamiento, tratamiento y difusión de la información, para evitar que se menoscaben o pongan en peligro otros derechos fundamentales y esto se ve aún más grave cuando se trata del medio de comunicación radial; puesto que tan solo se encuentra una norma que regula la radiodifusión como servicio público pero preocupándose por la parte organizativa, mas no aborda cómo debe ser el trabajo del radiodifusor, qué procesos y

procedimientos debe seguir a la hora de obtener y difundir datos y cuál debe ser su verdadero papel frente a la sociedad.

Téngase presente que la Resolución Número 415 del 13 abril 2010, por el medio de la cual, el Ministerio de las Tecnologías de la información y comunicación, expidió el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, al respecto solo refiere que en la prestación del servicio público se tendrá en consideración el respeto de derechos fundamentales y fijó como obligación para las Emisoras Comunitarias y de Interés Público elaborar y dar a conocer a toda la comunidad un Manual de estilo que contendrá *“la visión, las políticas, los principios y criterios propios de las emisoras, con los cuales se protegen los derechos de la audiencia, se evita la incitación a la violencia, a la discriminación y a la pornografía y se garantiza el pluralismo informativo, de conformidad con los fines del servicio. El manual de estilo servirá de guía para la generación de contenidos, formatos, redacción y planes de programación.”* Sin embargo en la práctica es notorio que si bien pueden contar con dicho manual, es letra muerta o no tiene una grado de eficacia su aplicabilidad, por cuanto lo que se presenta en varios espacios radiales, no tienen en consideración los derechos de la audiencia e incluso escuchando a algunos emisores de información llegan a realizar actos discriminatorios o llevan a incitar al público a la violencia o al empleo de vías de hecho.

Aunado a lo anterior se tiene que el control sobre los medios de comunicación se complica y debilita, al no contarse en este momento con un estatuto de profesionalización de periodismo y comunicación social, pues recuérdese que la Corte Constitucional mediante sentencia C 087 de 1998, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria declaró la inexecutable de la ley 51 de 1975, norma general, que tuvo a bien estipular que para ejercer el periodismo, se requería cumplir con unos requisitos de profesionalización. Y se dice que tuvo a bien señalar que era una profesión, pues se considera que es necesario ver en nuestro contexto actual que si debe exigirse unos estudios y cumplimiento de unos requisitos para ejercer una adecuada y pertinente comunicación social; pues contrario a lo argumentado en la sentencia, se discurre que no es un mínimo el riesgo social que se

debe soportar con la recepción de información, sino que es alto, más cuando como se manifestó en la parte inicial de este informe que en la actualidad son los medios de comunicación los que están incluso asumiendo tareas y funciones que les corresponde a las autoridades estatales, véase por ejemplo, lo que está sucediendo con la comisión de hechos punibles (verbi gracia estafas, hurtos, actos de corrupción) donde ha sido el trabajo de los noticieros u otro espacio de comunicación masiva, los que han llevado a resolver y encontrar los responsables, pero la pregunta que esta situación lleva a hacerse es ¿a qué costa?, ¿sacrificando o poniendo en peligro que derechos e intereses es válida esta intervención?

Igualmente puede señalarse que al haber quedado en el aire, la profesionalización del periodismo, impide que se pueda fijar claras responsabilidades en el ejercicio de la comunicación, puesto que no hay o no se encuentra prevista una delimitación y fijación de lo que puede o no hacer la persona para la obtención, procesamiento y difusión de la información sin violentar otros derechos. Así mismo es difícil que esta pueda ser objeto de un reproche ético por sus pares, a través de aplicación de un código de ética -como si funciona en otras profesiones liberales- al no tener claro y no haber estudiado en forma consciente las normas éticas que rigen la actividad de transmitir información.

Siguiendo con la presentación de los resultados obtenidos en esta investigación, se hace necesario referir a lo conseguido en el segundo objetivo concretado en el estudio de la Presunción Constitucional de preeminencia de la libertad de expresión frente a otros derechos. Podría señalarse que el cien por ciento de las sentencias de la Corte Constitucional objeto de estudio abordan el estudio de la libertad de expresión como un derecho humano fundamental necesario e imprescindible en el ejercicio de una verdadera democracia, es más es considerado pilar de todo sistema democrático; siendo así se asienta su estudio en el requerimiento de poder acceder, obtener y difundir información como pilar de un sistema liberal y democrático que propende por el respeto de los derechos individuales necesarios para conseguir el desarrollo de la persona y de la colectividad y consciente que debe existir una preeminencia de este derecho frente a otros, con el fin de

garantizar el acceso o la difusión de datos que ayudarían a comprender la realidad personal y social, y que llevarían a entender y aceptar el papel de las autoridades y sus límites.

Si bien, no se puede desconocer el logro de la Corte Constitucional, podría decirse que es necesario plantear que esa postura debe ser objeto de revisión; toda vez que no ha tenido en consideración la otra cara de la moneda, esto es que ya no puede, únicamente ser visto el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de relación jerárquica o predominante y dominación: Autoridades estatales versus población civil, sino que ahora ya no solo estamos frente a un simple monopolio estatal en el manejo de los medios de comunicación. Ahora se vienen invirtiendo los papeles, puesto que se percibe que en esta actualidad el monopolio en la información ya no es solo estatal sino que está en una minoría de particulares que contando con los recursos económicos suficientes y con el respaldo de las autoridades estatales, están detentando el poder de la comunicación, e incluso son dueños de la utilización del espectro electromagnético, y con plena capacidad para crear empresas de comunicación masiva y así con la posibilidad suficiente de conseguir la adhesión del pueblo, a través no solo de emitir información, sino de jugar con la manipulación de los datos informativos.

Téngase presente que la Corte Constitucional al hablar de la libertad de expresión tiende a protegerla y colocarla en un lugar preponderante al considerar que a través de su ejercicio se puede conseguir la praxis del *“pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por esto que cada una de las mencionadas libertades cuenta con un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional”*. (Sentencia T 263, 2010) Empero, en esta época contemporánea, lo cierto es que ya no solo el Estado es el encargado de dar la información a la comunidad, sino que ahora se depende de lo que los dueños de los medios de comunicación masiva nos transmitan como información, o nos presenten como opiniones frente a hechos acaecidos. Entonces la pregunta que cabe aquí hacerse es ¿se debe blindar al Estado de facultades y garantías para intervenir y evitar que los particulares abusen o usen en forma arbitraria

el ejercicio de la libertad de expresión? La posible respuesta es que si, así como se regula que el Estado no deba intervenir en el libre ejercicio de la expresión, también se debería pensar en fijar normas que permitan al Estado intervenir cuando se está abusando del ejercicio de la libertad de expresión, y por tanto evitar que se violenten o pongan en peligro otros derechos de la misma categoría.

Podría decirse en este aparte que hay elementos y razones pertinentes para señalar que existe un trabajo pendiente del Estado, ya sea del Legislativo o de la Corte Constitucional concretamente revisar esta cuestión, puesto que se debe incorporar en su estudio este nuevo componente en la posible regulación y fijación de límites al ejercicio de la libertad de expresión; toda vez que si se sigue defendiendo la necesidad de un régimen democrático es hora de defender el libre acceso y difusión de información sin restricciones y garantizando la pluralidad y participación no solo de un sector sino de todos los sectores que conforman la nación.

Pasando al tercer objetivo propuesto en el proceso investigativo relacionado con los criterios legales de carácter sustantivo y adjetivo que deben estar contenidos en la obtención y procesamiento de la información periodística radial, se puede presentar como resultados de la investigación que a través de la doctrina nacional e internacional a la que se acudió es factible determinar que toda persona que quiera ejercer la libertad de expresión, asumiendo el rol de emisor de información, necesariamente debe tener presente que los criterios o pautas legales a considerar al momento de obtener y procesar datos que serán empleados para presentar una noticia o una opinión, son concretamente el respeto por el ordenamiento jurídico, en especial por los derechos humanos y que debe pensar siempre que si bien a su favor se ha fijado la preeminencia del ejercicio del derecho de expresión no puede desconocer la dignidad humana.

Debe reiterarse que la obtención de datos siempre debe llevar a la presentación de la verdad de lo acontecido, por ello el proceso para la consecución de la información periodística debe ser rigurosa; toda vez que no es viable presentar a la audiencia, verdades a

medias o tergiversadas, más cuando el derecho del otro es el de recibir una información veraz.

Igualmente debe tenerse presente que toda persona que quiera dar una noticia o presentar una opinión debe agotar un procedimiento que cualquier periodista ético abordaría y que solo en forma extrema sería de recibo acudir a formas soterradas para conseguir la información. Se pide o mejor se exige del emisor de la información, actuar de buena fe para así poder cumplir con su misión de presentar una reconstrucción de los hechos de manera veraz y confiable, cimentada en la aplicación del debido proceso como derecho propio de un Estado garantista.

Recuérdese tal como se manifestó en el marco teórico, lo mínimo que se exige en la obtención de datos, al emisor de la información periodística, es que deba desplegar las actividades necesarias para asegurarse que los datos que se constituyen en noticia o que van a ser objeto de opinión estén sustentados en hechos reales, por ello es primordial que se tenga plena conciencia de cuáles son las fuentes de información necesaria, pertinentes y legalmente conseguidas que le van a permitir contar con datos verídicos y suficientes para no tener que pasar por la situación de presentar hechos a medias, o tener que falsear la verdad de lo sucedido.

Debe entonces exigirse el agotamiento de procesos que impliquen actuar de frente a los actores o participes de los hechos que se van a reconstruir como noticia; es decir que el producto que van a presentar los medios de comunicación son el resultado de un trabajo transparente, de cara a los protagonistas y que en forma excepcional se podría permitir que en ese proceso se haya acudido a actos que determinen engaño, como sería cuando se está frente a situaciones delicadas, ilícitas e ilegales, donde lo pertinente para conseguir información es el empleo de encubrimientos o estratagemas, puesto que a solo allí primaria la necesidad de conseguir la verdad.

En cuanto a los parámetros éticos y legales (sustantivos y adjetivos) para el adecuado procesamiento y difusión de la información periodística radial que corresponde al último objetivo específico de la investigación puede presentarse como resultado lo siguiente: Es claro que siendo la radiodifusión un servicio público, tal como así lo ha dicho la Corte Constitucional para “*difundir ideas, opiniones e informaciones constitucionalmente protegidas*” (Sentencia T 391 , 2007), debe contarse con unos parámetros legales y éticos en las etapas de procesamiento y difusión de la información por parte de los medios radiales; toda vez que se reitera se debe propender por un adecuado ejercicio de la libertad de expresión que al mismo tiempo determine el respeto y vigencia de derechos fundamentales como la intimidad, la honra, el buen nombre y el derecho de estar informado. En este sentido es menester verificar en las etapas de procesamiento y difusión de información se cumplan con unos requisitos legales y éticos - como mínimos- para garantizar que no se van a poner en riesgo o no se van a vulnerar derechos humanos del mismo rango de la libertad de expresión, a saber:

a. Que la información que va a ser transmitida o comunicada cumpla con la condición de la veracidad, es decir que corresponda a la reconstrucción fidedigna, objetiva e imparcial.

b. Que el emisor de la información actúe con total apego al decoro, toda vez que el incremento de la sintonía en el medio masivo no puede estar fundamentado en el amarillismo, en las agresiones, o exageraciones sino que debe centrarse cuando se trate de noticias y opiniones en presentación de hechos que son necesarios para obtener la información necesaria para el individuo y la colectividad.

c. El deber de no inducir en confusión a la opinión pública. Se insiste en que la presentación de los datos debe permitir conocer lo acontecido pero de manera veraz e imparcial, puesto que se debe permitir al receptor de la información es contar con los datos necesarios para formar su propio juicio sobre lo sucedido, sin que nadie lo manipule o lo lleve a equívocos.

d. El respeto de las creencias de las personas, toda vez que es igualmente un derecho fundamental del mismo rango que la libertad de expresión. Al brindar información se debe ser cauto de no herir susceptibilidades o no irse en contra de las creencias de los receptores de la información porque podría provocar reacciones incluso violentas como una forma de defensa al sentirse agredidos por los datos presentados. Claro ejemplo lo sucedido en Francia entre el periódico satírico Charlie Hebdo y los fundamentalistas islámicos que desencadenó hechos de terrorismo.

e. La imparcialidad. Como se ha venido manifestando, el papel de los medios masivos de información se centra en presentar la reconstrucción de los hechos noticiosos, tratando de ser fiel a lo sucedido, de allí que no es dable incorporar subjetividades que llevarían a no permitir acceder a una clara información sino a que el público conozca los intereses particulares del comunicador y por tanto la conclusión a la que se llegaría es que el público está desinformado o confundido.

f. Los derechos de las personas investigadas. Es necesario que el emisor de la información antes que ganar un auditorio y mantener la audiencia recuerde que no es dable desconocer el debido proceso que respalda a toda persona que sea objeto de investigación y que además a favor de ella existe el principio general de derecho de la presunción de inocencia. Los comunicadores y periodistas deben actuar con cautela cuando está en tela de juicio el buen nombre y la honra de una persona.

g. La privacidad del individuo. Todo ser humano es titular de una esfera de vida que solo le compete a sí misma, esta es la que corresponde a su intimidad, por ello es inviolable y su conocimiento no puede ni debe ser objeto de divulgación, a no ser que esos datos personales e individuales tengan incidencia en el orden público, siendo así sería única excepción para desconocer la privacidad.

h. El respeto a la Administración de Justicia. Si bien es cierto que existe una total desconfianza en las instituciones estatales como es el caso de la rama Judicial y que se está

ante una falta de seguridad jurídica, no puede convertirse esta situación en excusa para desconocer el papel fundamental que cumplen nuestros jueces al tratar de hacer justicia o para suplantarlos en su trabajo con el fin de aumentar audiencia. No es viable asumir otros roles diferentes a los que la normativa jurídica ha establecido a cada integrante de la sociedad porque ello busca garantizar una adecuadas relaciones sociales.

i. La reserva del sumario. Es otro aspecto relacionado con la presunción de inocencia. No es dable que los medios de comunicación desconociendo este principio hagan su trabajo de brindar información, por cuanto ponen en riesgo la investigación judicial, violentan el debido proceso previsto en favor del investigado e incluso ponen en peligro a la víctima o la pueden llevar a una re victimización.

Y es que se lograría cumplir con estos parámetros solo cuando se dé plena aplicación al debido proceso en todas las etapas que conducen a la presentación y difusión de una noticia o de una opinión.

11. CONCLUSIONES

- La regulación y reglamentación de la libertad de expresión se ha visto sujeta a la forma de Estado que adopte, de allí que en épocas autoritarias y de dictadura no es dable contar con una libertad plena, contrario sensu, en países que se llaman democráticos, se buscará por todos los medios, permitir que plenamente se puede ejercer la libertad de expresión; toda vez que esta libertad permitiría obtener y dar a conocer la información que se requiera para desarrollar a la colectividad y al individuo.

- Existe un trabajo pendiente del Estado, toda vez que debe incorporar un nuevo componente en la posible regulación y fijación de límites al ejercicio de la libertad de expresión; esto es que se hace necesario prever que en la actualidad no solo quien puede atender contra la expresión es el Estado, sino que ahora son los particulares - dueños de los medios de comunicación masiva que están ejerciendo un poder que incluso sobrepasa la capacidad estatal y que por tanto es necesario impedir que estos violenten o pongan en riesgo los derechos humanos fundamentales de los integrantes de la colectividad, so pretexto de ejercitar un derecho que goza de una presunción de preponderancia sobre otros.

- La normativa en Colombia queda corta a la hora de fijar limitaciones o parámetros para la obtención, procesamiento, tratamiento y difusión de la información, para evitar que se menoscaben o pongan en peligro otros derechos fundamentales y esto se ve aún más grave cuando se trata del medio de comunicación radial, donde solo se encuentra una norma que regula la radiodifusión como servicio público, pero preocupándose por la parte organizativa, mas no aborda cómo debe ser el trabajo del radiodifusor, qué procesos y procedimientos debe seguir a la hora de obtener y difundir datos y cuál debe ser su verdadero papel frente a la sociedad.

- Una de las garantías de carácter adjetivo que permitirá hacer una realidad los conceptos de veracidad e imparcialidad en la obtención, tratamiento y difusión de datos

en noticias o la presentación de opiniones, es la aplicación del debido proceso. En el caso de la radiodifusión podría emplearse el manual de estilo, como documento, donde se incorpore como una obligación, todos los componentes que hacen posible hablar de debido proceso. Se debe exigir el agotamiento de procesos que impliquen actuar de frente a los actores o partícipes de los hechos que se van a reconstruir como noticia; es decir que el producto que van a presentar los medios de comunicación deben ser el resultado de un trabajo transparente, de cara a los protagonistas y que en forma excepcional se podría permitir que en ese proceso se haya acudido a actos ocultos o subrepticios.

- El Estado debe pensar en positivizar expresamente y fijar las consecuencias jurídicas por su posible desconocimiento, los criterios y parámetros legales y éticos en la obtención, el tratamiento y la difusión la información por los medios masivos como es la radio, concretamente que el trabajo producto de la libertad de expresión contenga como mínimo la veracidad de la información, la aplicación del valor ético del decoro en todo el proceso de obtención, procesamiento y difusión de información, el deber de no inducir en confusión a la opinión pública, el respeto de las creencias de las personas, la imparcialidad del trabajo del emisor de la información, los derechos de las personas investigadas y el respeto de la privacidad del individuo así como la salvaguarda de la reserva de sumario.

- A pesar de la existencia de la rectificación como forma de reparar los daños y perjuicios ocasionados con una información errónea, incompleta o no sustentada en hechos reales, ésta que no debería ser la única salida para la defensa de los derechos humanos y el ejercicio pleno del derecho de información, sino que es necesario contar con otras herramientas que traten de forma preventiva, es decir antes de la emisión o de dar a conocer la noticia o la opinión, tratando de garantizar en el caso de la noticia que se parta de un proceso responsable de investigación y consecución de información veraz e imparcial y para el caso de las opiniones que tengan un sustento en hechos reales.

12. RECOMENDACIONES

Como primera recomendación se tiene que se hace necesario que el Estado Colombiano inicie un proceso investigativo que determine la expedición de una ley que contenga límites al ejercicio de la libertad de expresión; puesto que no puede verse como un derecho con primacía frente a otros, cuando ya son los particulares y no solo el Estado, los que pueden llegar a abusar en su ejercicio. Se hace necesario regular en forma expresa todo el proceso de obtención, tratamiento, procesamiento y difusión de la información para que se pueda facilitar el acceso a datos veraces e imparciales, en forma oportuna y con plena garantía de la participación de todos.

Pasando a una segunda propuesta, se considera que en el campo de la radiodifusión se aproveche la figura del manual de estilo para que en su texto, se incorpore como obligación, en las etapas de obtención, tratamiento y difusión de datos o información, la aplicación de garantías procesales como son la defensa y contradicción; toda vez que se considera que una verdadera y confiable reconstrucción de los hechos o datos que se pretenden dar a conocer como noticia o sobre los cuales se quiere dar una opinión, serían los que cuenten con la participación mancomunada del emisor y los protagonistas o partícipes de los hechos investigados.

Para poder presentar una tercera propuesta o recomendación que surge del proceso investigativo, permítanme acudir a lo dicho por el Sumo Pontífice de la Iglesia Católica Papa Francisco, y dado a conocer por Reuters:

Propagar rumores es un ejemplo de “terrorismo, de cómo se puede matar a una persona con la lengua”, dijo. “si esto vale para todas las personas, más aún para los periodistas porque su voz puede alcanzar a todos y es un arma muy poderosa” agregó.

“un artículo se publica hoy y mañana será sustituido por otro, pero la vida de una persona injustificadamente difamada puede ser destruida para siempre.” (Reuters, 2016)

Lo dicho por el Papa es un apoyo para afirmar que es necesario pensar en retornar a la profesionalización del periodismo, puesto que se encuentra demostrado que el ejercicio de la libertad de expresión en nuestro contexto actual y ante procesos de globalización y avances tecnológicos implica un alto grado de riesgo social.

Por último se podría realizar como recomendación general a todas las personas que quieran dar una noticia o presentar una opinión, procuren agotar un procedimiento que cualquier periodista ético abordaría y que solo en forma extrema sería factible acudir a formas soterradas para conseguir la información. Es decir que es pertinente exigir al emisor de la información, no solo actúe de buena fe, sino que para poder cumplir con su misión de presentar una reconstrucción de los hechos de manera veraz y confiable, trabaje las etapas de obtención, tratamiento y divulgación, la aplicación del debido proceso como derecho propio de un Estado garantista.

13. ÉTICA

El investigador ha asumido el compromiso -bajo la gravedad de juramento- de respetar los derechos de autor y las posiciones argumentativas de las diferentes teorías.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Santafé de Bogotá: Legis.
- Asamblea nacional de Naciones Unidas. (1948). *ONU*. Recuperado el 16 de 05 de 2016, de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Blázquez, N. (2000). *El desafío ético de la información*. Madrid España: EDIBESA.
- C.Suarez-P.Pedelaborde. (s.f.). perio.unlp.edu.ar/grafica2/documentos/Las_fuentes.doc.
Obtenido de perio.unlp.edu.ar/grafica2/documentos/Las_fuentes.doc
- Congreso de la República de Colombia. (30 de 06 de 2009). Ley 1341. Santafé de Bogotá: Diario oficial.
- El Nuevo Diario. (19 de 08 de 2014). *El nuevo Diario Nicaragua.com.ni*. Recuperado el 20 de 09 de 2016, de <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/327731-valores-verdad/>
- Faúndez Ledezma, H. (2004). *Los límites de la libertad de expresión*. Ciudad de México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fiss, O. M. (1999). *La ironía de la libertad de expresión*. Barcelona: Gedisa.
- Lombana Villalba, J. (2009). *Injuria, Calumnia y medios de comunicación*. Bogotá: DIKE.
- Melo, J. O. (05 de 2004). *Biblioteca Virtual Luis Angel Arango*. Recuperado el 23 de 05 de 2016, de <http://www.banrepcultural.org/un-papel-a-toda-prueba/la-libertad-de-prensa>

Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicación de Colombia. (13 de 04 de 2010). Resolución 415 . Santafé de Bogotá, Colombia: Diario oficial.

OEA. (s.f.). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 13 de 08 de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de 08 de 2016, de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Paladino, A. (02 de 12 de 2011). *Desocultar periodismo de investigación*. Recuperado el 30 de 05 de 2016, de <https://desocultar.wordpress.com/2011/12/02/el-proceso-de-investigacion-periodistica-en-el-pdi/>

Puyana, G. (1999). *Libertad de Información. Manual*. Santafé de Bogotá: Linotipia Bolivar.

Red social de Jóvenes Periodistas. (s.f.). *Ciber Corresponsales*. Recuperado el 29 de 08 de 2016, de <https://www.cibercorresponsales.org/pages/la-obtencion-de-la-informacion>

Reuters. (02 de 10 de 2016). Papa aboga por periodismo ético. *El Tiempo*.

Rubido, Sagrario; Aparici, Roberto; Díez, Ángeles y Tucho, Fernando. (s.f.). *Medios de Comunicación y Manipulación. Propuestas para una comunicación democrática. Guía Didáctica*. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Sentencia C-087, (Corte Constitucional de Colombia, 1998).

Sentencia C-417 (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Sentencia T-263 (Corte Constitucional, 2010).

Sentencia T-263, (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

Sentencia T-321, (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

Sentencia T-391, (Corte Constitucional de Colombia, 2007).

Sentencia T-505, (Corte Constitucional de Colombia, 2000).

Sentencia T-298 (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Sinova, J. (2013). *Comunicación y Verdad*. Madrid España: CEU Ediciones.

Tobón Franco, N. (2009). *Libertad de expresión y Derecho de Autor. Guía legal para periodistas*. Bogotá : Universidad del Rosario.

UNESCO, D. d. (2003). *UNESCO*. Recuperado el 15 de 05 de 2016, de <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001309/130970s.pdf>

UNESCO. (2013). *Libertad de Expresión. Caja de Herramientas. Guía para estudiantes*. Montevideo. Uruguay: Oficina de UNESCO.

Universidad de Antioquia, F. d. (s.f.). *Formación ciudadana y constitucional*. Recuperado el 23 de 05 de 2016, de http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/articulo_20.html

ANEXOS

ANEXO 1. Revisión de revisión u fijación de normas

Nivel: (Constitucional, Internacional, Nacional, Local)	Número y Fecha	Emisor	Título	Contenido específico frente a la investigación
internacional	Declaración universal de Derechos del Hombre	ONU	Declaración universal de Derechos del Hombre	artículo 19 garantiza la libertad de opinión y de expresión y la libertad de recibir y de difundir informaciones e ideas a través de los medios de comunicación sin consideración de fronteras
internacional	Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos	ONU	Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos	reconoce el derecho de todo individuo de forjar una opinión fuera de toda interferencia así como la libertad de expresión, derecho que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras
internacional	Convención Europea de Derechos Humanos	UE	Convención Europea de Derechos Humanos	ART 10 garantiza el derecho a la libertad de opinión y a su libre expresión, y estipula que este derecho no puede sufrir ninguna restricción a causa de métodos indirectos o de medios como un control abusivo del gobierno o del sector privado sobre las frecuencias o los equipamientos necesarios para la difusión de la información, o por toda otra medida tendiente a restringir la libre circulación de la información y de las ideas.
internacional	Convención Americana de Derechos Humanos	OEA	Convención Americana de Derechos Humanos	ART 13 garantiza el derecho a la libertad de opinión y a su libre expresión, y estipula que este derecho no puede sufrir ninguna restricción a causa de métodos indirectos o de medios como un control abusivo del gobierno o del sector privado sobre las frecuencias o los equipamientos necesarios para la difusión de la información, o por toda otra medida tendiente a restringir la libre circulación de la información y de las ideas.
internacional	Declaración de Principios sobre Libertad de	OEA	Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión	Libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Siendo, además, un requisito indispensable para la existencia misma de

Nivel: (Constitucional, Internacional, Nacional, Local)	Número y Fecha	Emisor	Titulo	Contenido específico frente a la investigación
	Expresión de la Convención Interamericana de Derechos Humanos		de la Convención Interamericana de Derechos Humanos	una sociedad democrática.
internacional	carta	UNESCO	Nueva Estrategia de Comunicación en la 25° reunión celebrada el 15 de noviembre de 1989	Se propuso la misión de fomentar la libre circulación de la información en los planos internacional y nacional, favorecer una difusión más amplia y mejor equilibrada de la información, sin ningún obstáculo a la libertad de expresión y crear todos los medios apropiados para fortalecer la capacidad de comunicación en los países en desarrollo a fin de que aumente su participación en el proceso de comunicación.
internacional	Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos	Jefes de Estado y de Gobierno de 1979	Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos	Cada individuo tiene el derecho de recibir información.
internacional	Carta de la Comunicación de los pueblos	Escrito por especialistas y activistas con motivo de la preparación del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1998.	Carta de la Comunicación de los pueblos 1998	Dispone de una parte, que las políticas de comunicación y de información deben estar basadas en el respeto de los derechos humanos fundamentales y el interés público, y de otra parte, define los derechos y las responsabilidades de los difusores y de aquellos que reciben las informaciones.

Nivel: (Constitucional, Internacional, Nacional, Local)	Número y Fecha	Emisor	Titulo	Contenido específico frente a la investigación
Constitucional	C.N /91	Asamblea nacional Constituyente	Constitución política de Colombia	<p>ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.</p> <p>En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.</p> <p>La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.</p> <p>Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.</p> <p>ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p> <p>ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.</p> <p>ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia</p>

Nivel: (Constitucional, Internacional, Nacional, Local)	Número y Fecha	Emisor	Titulo	Contenido específico frente a la investigación
Ley	1341 de 30 de julio de 2009	Congreso de la Republica	"por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones - tic-, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones	<p>Derechos de los usuarios (El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Habeas Data, asociados a la prestación del servicio)</p> <p>El Derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC: En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura</p> <p>Artículo 56.- PRINCIPIOS DE LA Radiodifusión SONORA. Salvo lo ~dispuesto en la Constitución y la Leyes libre la expresión y difusión de los ...</p> <p>Artículo 58.- Programación EN SERVICIOS DE Radiodifusión SONORA. La transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión sonora requiere licencia especial otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedida a favor de su director, la cual será concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos: registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio, determinación de las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, y póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales.</p> <p>Artículo 64.- INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas</p>

Nivel: (Constitucional, Internacional, Nacional, Local)	Número y Fecha	Emisor	Titulo	Contenido específico frente a la investigación
				<p>a este ordenamiento las siguientes: 1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones...</p> <p>5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.</p> <p>ARTICULO 70.- DERECHO DE Rectificación. El Estado garantizara el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 71.- Confidencialidad. El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad en las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.</p>
Resolución	415 13 abril 2010	Min Tic	“Por el cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones	<p>Artículo 3°. Radiodifusión sonora. La radiodifusión sonora es un servicio público de telecomunicaciones, a cargo y bajo la titularidad del Estado, orientado a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de los habitantes del territorio nacional y cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. Artículo 4°. Finalidad. Sin perjuicio del ejercicio de la libertad de expresión, información y demás garantías constitucionales, los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora contribuirán a difundir la cultura y afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano. Artículo 5°. Principios. La aplicación, cumplimiento, desarrollo e interpretación de las normas relativas al Servicio de Radiodifusión Sonora previstas en esta resolución tendrán por objeto la observancia de los siguientes principios:</p> <p>Difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y fortalecer la democracia. 2. Garantizar el pluralismo en la difusión de información y opiniones, así como asegurar los derechos y garantías fundamentales de la persona. 3. Hacer efectiva la</p>

Nivel: (Constitucional, Internacional, Nacional, Local)	Número y Fecha	Emisor	Titulo	Contenido específico frente a la investigación
				<p>responsabilidad social de los medios de comunicación en cuanto a la veracidad e imparcialidad en la información, y la preeminencia del interés general sobre el particular. 4. Asegurar el respeto al pluralismo político, ideológico, religioso, étnico, social y cultural. 5. Promover el desarrollo político, económico, social y cultural de la población, y la formación de los individuos con sujeción a las finalidades del servicio. 6. Permitir la libre y leal competencia en la prestación del servicio. 7. Asegurar el acceso equitativo y democrático en igualdad de condiciones a las concesiones del servicio y al uso del espectro radioeléctrico atribuido para su prestación. 8. Ejercer los derechos de rectificación y réplica. 9. Asegurar la libre expresión de las personas, con sujeción a las leyes y reglamentos sobre la materia. 10. Garantizar como derecho fundamental de la persona la intimidad individual y familiar contra toda intromisión en el ejercicio de la prestación del Servicio de Radiodifusión sonora.</p> <p>Garantizar como derecho fundamental de los niños: la vida, la integridad física, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. 12. Garantizar que los derechos de los niños prevalezcan sobre los derechos de los demás.</p> <p>Artículo 18. Orientación de la programación. Atendiendo la orientación general de la programación el Servicio de Radiodifusión Sonora se clasifica en: a) Radiodifusión sonora comercial. Cuando la programación del servicio está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del oyente y el servicio se presta con ánimo de lucro, sin excluir el propósito educativo, recreativo, cultural, científico e informativo que orienta el Servicio de Radiodifusión Sonora en general. b) Radiodifusión sonora de interés público. Cuando la programación se orienta, a satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y comunidades, la defensa de los derechos constitucionales, la protección del patrimonio cultural y natural de la nación, a fin de procurar el</p>

Nivel: (Constitucional, Internacional, Nacional, Local)	Número y Fecha	Emisor	Titulo	Contenido específico frente a la investigación
				<p>bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, sin ánimo de lucro, a cargo y bajo la titularidad del Estado. c) Radiodifusión sonora comunitaria. Cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica.</p>
				<p>Artículo 22. Programación. Los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora están en la obligación de diseñar y organizar la programación que divulguen al público, con sujeción a la clase de servicio que les ha sido autorizado en atención de aquella</p>
				<p>Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. En todo caso los proveedores del servicio de radiodifusión sonora deben cumplir con la clase, finalidad y continuidad del servicio público autorizado y sin perjuicio de la observancia de las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá a su cargo el deber de asegurar que el Servicio de Radiodifusión Sonora permita la libre expresión a los habitantes del territorio, incluida su potestad para buscar, recibir y difundir ideas e información de toda índole. Artículo 23. Principios orientadores. Por las estaciones de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución Política y la ley, y las normas que reglamenten la materia o la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Sin perjuicio de la libertad de información, el Servicio</p>

Nivel: (Constitucional, Internacional, Nacional, Local)	Número y Fecha	Emisor	Titulo	Contenido específico frente a la investigación
				<p>de Radiodifusión Sonora contribuirá a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. Los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora están en la obligación de orientar la programación que se transmita por la emisora con el fin de colaborar en la prevención del consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco, no dar crédito a medicamentos que carezcan de autorización emitida por la autoridad competente, respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, contrarrestar la apología al delito y la violencia, y en la exaltación de los valores de la persona, y en todo caso ajustar la programación conforme a los fines del Servicio de Radiodifusión Sonora concedido.</p>
				<p>Artículo 24. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las facultades de inspección, vigilancia y control, que le corresponden, frente a los proveedores del servicio de radiodifusión sonora para verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, como garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
				<p>Artículo 31. Manual de estilo para emisoras comunitarias y de interés público. Las Emisoras Comunitarias y de Interés Público deberán poner a disposición del público el Manual de Estilo que deberá contener la visión, las políticas, los principios y criterios propios de las emisoras, con los cuales se protegen los derechos de la audiencia, se evita la incitación a la violencia, a la discriminación y a la pornografía y se garantiza el pluralismo informativo, de conformidad con los fines del servicio. El manual de estilo servirá de guía para la generación de contenidos, formatos, redacción y planes de programación. Artículo 32. Rectificaciones. Los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora están en la obligación de transmitir gratuitamente las aclaraciones o</p>

Nivel: (Constitucional, Internacional, Nacional, Local)	Número y Fecha	Emisor	Titulo	Contenido específico frente a la investigación
				<p>rectificaciones a que dieran lugar las informaciones inexactas divulgadas al público, en el mismo horario y con idéntica importancia a la del programa o programas que las hayan originado.</p> <p>Artículo 34. Libre competencia. En atención al principio de leal y libre competencia que gobierna la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora comercial, la programación del mismo no estará condicionada en razón de la tecnología de transmisión utilizada. Los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial, indistintamente de la tecnología de transmisión que tienen autorizada para el efecto, están facultados para difundir programas de toda índole, para atender las necesidades y preferencias del mercado, con sujeción a los fines del servicio concedido y a los principios orientadores definidos en el artículo 5° de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de la garantía de los derechos constitucionales y legales de los niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 36. Licencias para programas informativos o periodísticos. Las licencias para la transmisión de programas informativos y periodísticos por el Servicio de Radiodifusión Sonora serán otorgadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con sujeción a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1341 de 2009.</p>

ANEXO 2. Fichas de Revisión de sentencias

Ficha de Revisión de sentencias 1	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se va a realizar el análisis de la sentencia
Fecha de análisis	25/05/2016
Nombre del Evaluador o evaluadores	Juan Pablo Ortega
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/>
	2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/>
	3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/>
	4. Juzgado <input type="checkbox"/>
	5. Otra, ¿Cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia T
Identificar la Providencia	T 602 de 1995
Fecha de la providencia	Doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).
Instancia	Acción constitucional de revisión
Juez que profiere la providencia	M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ
Demandante (Acusador)	Juan Manuel Minaya Molano c
Demandado (acusado, procesado)	Noticiero TV HOY
Tema	Indiferenciación entre hecho y opinión. Responsabilidad de quien opina. - Libertad de expresión y derecho a la honra y al buen nombre. - Exigibilidad de los deberes de buena fe y responsabilidad social de los medios. - Rectificación de opiniones ambiguas.
Subtema	
Hechos	Al Noticiero TV HOY llegó una carta fechada en abril 25 de 1995, en la que se denunciaban algunas supuestas

	<p>irregularidades cometidas por el Presidente de la Liga de Ajedrez de Bogotá, señor Juan Manuel Minaya Molano. En la carta se listaron los nombres de las personas que supuestamente la enviaban, pero carecía de sus firmas.</p> <p>El periodista Oscar Restrepo, comentarista deportivo del noticiero, con base en dicha carta y en conversaciones sostenidas personalmente con algunos ajedrecistas, expresó un comentario. Sintió el demandante que lo dicho lesionaba su buen nombre y su honra, y protestó ante el noticiero mediante carta en la que expresó las razones de su inconformidad, pero éste, por su parte, consideró que la protesta no revestía las características de una solicitud formal de rectificación, razón por la cual intentó en vano hablar personalmente con el señor Minaya "con el fin de concretar los términos de la rectificación</p>
Pretensiones	Solicitó la protección de sus derechos a la honra y al buen nombre.
Decisión	Tanto el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá como el Tribunal Superior de esta ciudad, en primera y segunda instancia respectivamente, negaron la tutela por considerar que las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, a diferencia de las informaciones, no son susceptibles de rectificación, pues de ellas no puede predicarse veracidad ni imparcialidad.
Juez en primera instancia	
Decisión final	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala Civil, el día 24 de julio de 1995.</p> <p>SEGUNDO: CONCEDER la tutela instaurada por Juan Manuel Minaya Molano en contra de la sociedad Datos y Mensajes S.A., propietaria del noticiero TV HOY, por la violación de sus derechos a la honra y buen nombre.</p> <p>TERCERO: ORDENAR al Director del Noticiero TV HOY, que en la emisión siguiente a la notificación del presente fallo se dé lectura al siguiente texto: "Por orden judicial, el Noticiero TV HOY presenta la siguiente rectificación: en la emisión del seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a raíz de unas denuncias conocidas por este noticiero, el periodista Oscar Restrepo pidió la renuncia del Presidente de la Liga de Ajedrez de Bogotá, Juan Manuel Minaya Molano. Por la forma en que se presentó dicha opinión, se dio a entender equivocadamente que se había comprobado la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>Debemos aclarar que en ningún momento se dio tal comprobación, y que, al momento de expresar su opinión, Oscar Restrepo no tenía prueba alguna de que Juan Manuel Minaya hubiese incurrido en las actuaciones que se le imputaban".</p>
Justificación de la providencia	Libertad de expresión, responsabilidad social de los medios y buen nombre de terceros.
Argumentos expuestos (ratio decidendi)	Ha quedado demostrado en el caso que ocupa ahora la atención de la Sala, que los derechos al buen nombre y a la honra del señor Juan Manuel Minaya, fueron violados por la actuación del Noticiero TV HOY y de su comentarista deportivo Oscar Restrepo, a raíz de la irregular opinión expresada en la emisión del día seis (6) de mayo de 1995, violación que tuvo origen, precisamente, en el incumplimiento de los deberes de buena fe y de responsabilidad social de los medios de comunicación
Argumentos expuestos (obiter dicta)	"Código de ética y responsabilidad periodística". Reza así el artículo primero, del cual se subrayan partes íntimamente ligadas al caso presente:

	<p>"ARTÍCULO PRIMERO: La comunidad tiene derecho a estar informada veraz, suficiente y oportunamente y el periodista está en la obligación de informarla en esos términos.</p> <p>1. Aunque resulten discutibles como términos absolutos la verdad y la objetividad, es indispensable en el periodismo la buena fe. El contenido de la noticia o del comentario debe ser exacto en sus hechos y en su contexto.</p>
<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>Los datos son claros para la investigación en el sentido que nos permiten conocer como en el ejercicio de la expresión está en juego la buena fe y la responsabilidad social en el ejercicio del periodismo. Y también permite conocer la diferencia entre noticia y opinión.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA (Argumenta?, cómo?, utiliza la argumentación jurídica)</p>	<p>Ayuda a entender el tratamiento diferenciado que debe darse entre una noticia y la opinión. Así mismo ayuda a establecer los parámetros y límites al ejercicio de la libertad de expresión</p>

Ficha de Revisión de sentencias 2

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se va a realizar el análisis de la sentencia
Fecha de análisis	25/05/2016
Nombre del Evaluador o evaluadores	Juan Pablo Ortega
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/>
	2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/>
	3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/>
	4. Juzgado <input type="checkbox"/>
	5. Otra, ¿Cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia T
Identificar la Providencia	Sentencia T 391 de 2007
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007).
Instancia	Acción constitucional de revisión
Juez que profiere la providencia	M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
Demandante (Acusador)	Radio Cadena Nacional S.A. – RCN
Demandado (acusado, procesado)	Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera
Tema	Libertad de expresión
Subtema	(a) el alcance del derecho fundamental a la libertad de expresión -particularmente en casos que no se relacionan directamente con el ejercicio del derecho a la información por medio de la prensa-, el tipo de expresiones que cobija y las posibles limitaciones de las que puede ser objeto a la luz de la Carta Política; (b) las características específicas del ejercicio de la libertad de expresión a través de un medio de comunicación masivo como el radio, y la incidencia de estas características sobre el alcance del derecho y las posibles limitaciones de las que es susceptible; (c) el status constitucional de formas de expresión cuyo contenido es sexualmente explícito, (d) los requisitos que ha de llenar la regulación gubernamental del ejercicio de la libertad de expresión a través del servicio público de radiodifusión, (e) el alcance de la prohibición constitucional de la censura, y (f) los requisitos para que se configure una vía de hecho en una decisión judicial, en particular en las decisiones que deciden sobre acciones populares
Hechos	La Radio Cadena Nacional S.A. – RCN interpuso acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo sección Tercera, por considerar que la sentencia de 29 de julio de 2004, dentro del

proceso acción popular por la Fundación “Un Sueño por Colombia”, constituye una violación de sus derechos fundamentales. Explica que la Fundación “Un Sueño por Colombia” interpuso acción popular contra el Ministerio de Comunicaciones y Radio Cadena Nacional S.A. RCN, por vulneración de la moral pública, las buenas costumbres, los valores, la integridad física y psíquica de la sociedad, y derechos colectivos como el patrimonio público, el patrimonio cultural de la nación, la seguridad y salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios de radio en Colombia. En criterio de la Fundación referida, tal vulneración se derivaba de la transmisión del programa “El Mañanero”, de lunes a viernes de 5:30 A.M. a 10:00 A.M. por la emisora “La Mega”, en la frecuencia 90.9 FM. Para la Fundación “Un Sueño por Colombia”, dicho programa “corrompe nuestra juventud y la envenena de la más variada gama de vulgaridad y patanería, constituyéndola así en un canal destructivo de los valores y la moral colectiva con sus transmisiones”. Como consecuencia de esta postura, se afirmó en la acción popular que el Ministerio de Comunicaciones había incurrido en una omisión al abstenerse de controlar la transmisión de este programa y ejercer sus funciones de inspección y vigilancia. Así, la pretensión de la acción popular era que se ordenara al Ministerio de Comunicaciones cumplir con sus funciones constitucionales y legales, e imponer las sanciones a las que hubiera lugar, tanto a la emisora como a los locutores que hubiesen cometido faltas.

La acción popular fue admitida el 9 de junio de 2003 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub-sección B. Esta Corporación profirió sentencia de primera instancia el 25 de noviembre de 2003, con la siguiente parte resolutive: “Primero: Ampárense los derechos colectivos a la moralidad pública, defensa del patrimonio público, patrimonio cultural de la nación, seguridad y salubridad pública y de los consumidores y usuarios de radio en Colombia. // Segundo: En consecuencia, ordénese al Ministerio de Comunicaciones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia, inicie la correspondiente investigación que determine si se debe restringir o no el formato utilizado por la sociedad R.C.N. en la emisión del programa radial ‘El Mañanero de La Mega’ y si es del caso imponer las sanciones que en derecho correspondan, ejerciendo para tales efectos las funciones de inspección, control, vigilancia y sancionatoria de las cuales se encuentra investido, tendientes a determinar la responsabilidad por la conducta desplegada por sus presentadores en las condiciones y bajo los parámetros de orden constitucional y legal establecidos y determinados en la parte motiva de esta sentencia”.

Esta providencia fue apelada por la Fundación promotora de la acción popular, por RCN y por el Ministerio de Comunicaciones. Del recurso conoció el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el cual, mediante sentencia del 29 de julio de 2004 (M.P. Germán Rodríguez Villamizar). En la parte motiva de la sentencia, el Consejo de Estado (i) invocó algunas normas que regulan el servicio de radiodifusión, concretamente aquellas que le definen como un servicio público de telecomunicaciones (D. 1447/95, art. 1), las que establecen que este servicio debe orientarse a difundir la cultura y afirmar los valores nacionales (Ley 74/66, art. 2), las que clasifican los tipos de programas radiales que pueden ser transmitidos (Ley 72/89 y D. 1900/90) y las que asignan a las telecomunicaciones el objetivo de fomentar el desarrollo del país y elevar el nivel de vida de sus habitantes (Ley 72/89 y D. 1900/90), así como aquellas normas que atribuyen facultades de inspección, vigilancia y sancionatorias al Ministerio de Comunicaciones en este ámbito; (ii) recordó que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y

está sujeto a limitaciones para preservar, entre otras, la moral pública y los derechos de los demás, (iii) afirmó que el mandato de pluralismo informativo justifica intervenciones estatales en la radiodifusión, (iv) tuvo en cuenta un dictamen pericial psicológico que afirmaba que “El Mañanero de La Mega”, por su contenido sexualmente explícito e indecente, surtía un impacto negativo sobre su audiencia infantil y juvenil, (v) recordó que dicho programa también debe cumplir con las finalidades legales de la radiodifusión, que incluyen la difusión de la cultura y el afianzamiento de los valores nacionales, así como la educación de la audiencia, e (vi) invocó el derecho de la audiencia a recibir un servicio de radiodifusión de calidad cuyo contenido sea coherente con la función social de los medios de comunicación. El Consejo de Estado dijo que no estaba incurriendo en censura, que no estaba controlando el contenido de la programación o las preferencias de los locutores ni vulnerando la libertad de expresión, sino preservando el derecho de los usuarios a recibir una radiodifusión de calidad, haciendo efectiva la responsabilidad social del medio de comunicación que transmitía “El Mañanero de La Mega”, y preservando los derechos de terceros afectados por su emisión. Afirmó además que el Ministerio de Comunicaciones había incurrido en omisión en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control del contenido del programa, permitiendo y tolerando la transmisión de contenidos contrarios a las normas que rigen la radiodifusión. Como consecuencia, en la parte resolutive el Consejo de Estado modificó los numerales 1 y 2 del fallo de primera instancia, ordenando: “1) Ampárense los derechos colectivos a una eficiente prestación del servicio público de radiodifusión y derechos de los consumidores y usuarios de la radio colombiana. // 2) En consecuencia, ordénase: 2.1.) Al Ministerio de Comunicaciones cumplir con sus funciones de vigilancia y control, conforme lo dispuesto en la parte motiva. 2.2.) A Radio Cadena Nacional R.C.N. adecuar el contenido del programa “El Mañanero de La Mega” a la normatividad que regula la materia, con el fin de que los usuarios reciban un servicio de radiodifusión de calidad tanto a nivel de temas como de lenguaje”. El Consejo de Estado consideró que con el programa radial “El mañanero de La Mega” se desconocía el derecho al acceso a una eficiente prestación de los servicios públicos, y los derechos de los usuarios.

A raíz de la sentencia y en cumplimiento de la misma, el Ministerio de Comunicaciones adoptó una Resolución (No. 810 del 29 de abril de 2005), en la cual impuso una sanción pecuniaria a la entidad concesionaria de la frecuencia 90.9 FM, por infracción de las normas que rigen el servicio público de radiodifusión y el Código del Menor, con afectación de los derechos de los menores que formaban parte de la audiencia del programa, ya que –según se expresa en la parte motiva de esta Resolución- “en el contenido de las emisiones radiales se encuentran expresiones y comentarios de los comunicadores que se califican de irrespetuosos, además que no fomentan valores democráticos sociales y culturales, por lo cual se está generando en la audiencia un enfrentamiento entre los valores transmitidos por la familia y el sistema educativo y lo difundido en los medios de comunicación”, y “puesto que en el programa no se difunde la cultura, ni afirman los valores esenciales de nuestra nacionalidad; así mismo, de acuerdo con lo aquí transcrito se observa que se están utilizando palabras que no van acorde con la audiencia, ya que es evidente el gran contenido de sexualidad, complementado con un vocabulario fuerte y vulgar, que en ciertas ocasiones es utilizado en un sentido impropio. // De igual manera, al ser ‘El Mañanero de La Mega’ un programa recreativo, el cual según el artículo 5 de la Ley 74 de 1966 está definido como aquellos destinados al sano esparcimiento espiritual, considera este despacho que por la consecuente amenaza que esta información representa a la audiencia y debido a que el citado programa

	<p>transmite comentarios que no van acorde con el tipo de emisión radial que corresponde a este género, nos encontramos frente a una flagrante violación al régimen de las telecomunicaciones y, en especial a la norma anteriormente citada. // Es así que con las diferentes actitudes y expresiones de los conductores del programa radial, se desvía la función de orientar y educar a la sociedad colombiana, al igual que se encuentran contrariando su deber dado por ley a los prestadores del servicio de radiodifusión sonora que consiste en promover los valores y principios que se debe tener, toda vez que el mismo sirve para edificar y formar tanto la opinión pública, como las inclinaciones y preferencias concretas de la audiencia, por lo que en el caso en estudio la Emisora ‘La Mega’ con su programa ‘El Mañanero’, se encuentra atentando contra la Constitución y las leyes de la República, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 74 de 1966.”</p> <p>A su turno, el programa “El Mañanero de La Mega” procedió a adecuar el contenido de sus emisiones.</p> <p>El mecanismo de implementación del fallo de primera instancia, que no fue modificado por la decisión del Consejo de Estado y por lo tanto –según aclaró esta misma Corporación- quedó intacto y en pleno vigor, fue el establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, a saber, la conformación de un comité de seguimiento, integrado por la fundación demandante, el Ministro de Comunicaciones y el Procurador Décimo Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En términos del peticionario, este mecanismo facilita la vigilancia continua de la forma en que el programa radial objeto de controversia ha sido modificado. Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió abrir un incidente de desacato el 19 de mayo de 2005 dentro del proceso de acción popular referido, por considerar que el Ministerio únicamente había acreditado ante el Tribunal que había ejercido su facultad sancionatoria, y que era necesario “que esa Corporación verifique el cumplimiento de la orden de continua vigilancia ordenada en el fallo así como la forma en que fue modificado el contenido del programa El Mañanero de La Mega por parte de sus directivos y conductores.” Para el actor, “el Tribunal sigue ejerciendo en la práctica la vigilancia del programa y hasta se llegó a exhortar al gobierno para que implante franjas juveniles en la radio”.</p>
Pretensiones	<p>La parte motiva como la parte resolutive de la sentencia proferida por el Consejo de Estado constituyen una vía de hecho. Para sustentar esta aseveración, el demandante divide en dos los argumentos pertinentes. En un primer capítulo, presenta las circunstancias de hecho y de derecho que en su criterio constituyen una violación de los derechos fundamentales. En el segundo explica por qué en este caso están dadas las condiciones para que se haya configurado una vía de hecho, en especial por violación del derecho fundamental a la libertad de expresión ya que las providencias judiciales y la resolución ministerial constituyen, a su juicio, censura. También estima violado su derecho a la igualdad, porque otras emisoras con programas semejantes no han sido sancionadas, alega que la sentencia incurrió también en un defecto fáctico. Los argumentos apuntan al mismo objetivo: garantizar que no el programa radial se pueda emitir libremente y sin controles.</p>
Decisión Juez en primera instancia	<p>PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil cinco (2005), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, que decidió sobre la acción de tutela instaurada por Radio Cadena Nacional S.A. - RCN en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, y en su lugar TUTELAR el debido proceso en conexidad con la libertad de expresión de RCN, de los</p>

	<p>presentadores del programa “El Mañanero de La Mega”, de quienes expresan sus opiniones y puntos de vista a través de este programa, y de su audiencia.</p> <p>SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia adoptada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el 29 de julio de 2004, en segunda instancia dentro de dicho proceso de acción popular. El numeral primero de la parte resolutive de dicha sentencia mantiene la plenitud de sus efectos así como las partes restantes de la providencia.</p> <p>TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución 000810 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones</p> <p>CUARTO.- DEJAR SIN EFECTOS los actos jurídicos que se hubieren producido para constituir y desarrollar el funcionamiento del comité de verificación de la adecuación de los contenidos del programa radial mencionado, creado como resultado del fallo de primera instancia proferido en el proceso de acción popular.</p> <p>QUINTO.- ORDENAR a RCN que ponga en marcha un proceso de autorregulación, en ejercicio de su autonomía, que haga manifiesta su responsabilidad social al ejercer su libertad de expresión en tanto medio de comunicación de alto impacto y cobertura, en particular en relación con los menores de edad que puedan formar parte de su audiencia en las horas en que se transmite el programa “El Mañanero de la Mega”. Sean cuales fueren las decisiones adoptadas como consecuencia de dicho proceso de autorregulación, éstas habrán de hacerse públicas por el medio que RCN considere apropiado, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente sentencia. En caso de que RCN considere insuficiente este término, podrá solicitar una extensión del mismo a la Sala Segunda de Revisión.</p> <p>SEXTO.- COMUNICAR el contenido de la presente providencia, por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, a la Asociación Nacional de Medios de Comunicación (ASOMEDIOS), la Asociación Nacional de Diarios (ANDIARIOS), a la Comisión Nacional de Televisión y a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT).</p>
Justificación de la providencia	Contenido y alcance específicos de la libertad de expresión. Existe una presunción constitucional a favor de la libertad de expresión
Argumentos expuestos (ratio decidendi)	Contiene un total de once elementos normativos diferenciados, puesto que ampara siete derechos y libertades fundamentales específicas y autónomas, y establece cuatro prohibiciones especialmente calificadas en relación con su ejercicio. Estos derechos, libertades y prohibiciones son los siguientes: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión y el derecho a no ser molestado por ellas. b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole,

	<p>que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad.(h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio. **Este lugar</p> <p>privilegiado de la expresión dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, así como el grado reforzado de protección que se le otorga en cada uno de ellos, se justifica –principalmente- con cinco tipos de fundamentos: (1) consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad, (2) razones derivadas del funcionamiento de las democracias, (3) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual, (4) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad, y (5) motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera.</p>
Argumentos expuestos (obiter dicta)	Razones atinentes al patrimonio cultural y científico de la sociedad. Razones históricas y prácticas
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Los argumentos que presenta la Corte permiten en el proceso de investigación desarrollar en forma clara el objetivo propuesto de conocer la presunción de primacía de la libertad de expresión frente a otros derechos individuales, así mismo se logra vislumbrar el contexto en el cual se da esta primacía.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA (Argumenta?, cómo?, utiliza la argumentación jurídica)	La sentencia aborda en forma prolífica el estudio de la libertad de expresión y sus limitaciones y permite inferir que el máximo tribunal constitucional abordó la temática bajo la consideración de que el ejercicio de expresión es necesario proteger en un estado democrático para evitar abusos por parte de las autoridades estatales.

Ficha de Revisión de sentencias 3	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se va a realizar el análisis de la sentencia
Fecha de análisis	25/05/2016
Nombre del Evaluador o evaluadores	Juan Pablo Ortega
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/>
	2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/>
	3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/>
	4. Juzgado <input type="checkbox"/>
	5. Otra, ¿Cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia T
Identificar la Providencia	T 505 de 2000
Fecha de la providencia	Ocho (8) de mayo de dos mil (2000).
Instancia	Acción constitucional de revisión
Juez que profiere la providencia	M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
Demandante (Acusador)	Caracol Televisión S.A.
Demandado (acusado, procesado)	Comisión Nacional de Televisión.
Tema	Censura
Subtema	
Hechos	El representante legal de la empresa Caracol Televisión S.A., mediante apoderado, incoó acción de tutela

	<p>contra la Comisión Nacional de Televisión por violación de los derechos a la información y al debido proceso, y por haber transgredido la prohibición constitucional de la censura. Mediante acto administrativo comunicado a CARACOL, la Comisión Nacional de Televisión ordenó retirar del aire en forma inmediata el programa de televisión "MARIA C. CONTIGO", aplicando criterios particulares y subjetivos, sin permitir el más mínimo pronunciamiento por parte del afectado ni el ejercicio del recurso de reposición.</p>
Pretensiones	<p>Se recurrió a la acción de tutela como mecanismo transitorio, no obstante la existencia de otro medio judicial, con el fin de impedir que continuara el daño causado por la suspensión ordenada, la cual permanecería surtiendo sus efectos en el tiempo y prolongando, por tanto, el perjuicio que indudablemente tenía carácter irremediable, en criterio de la empresa demandante.</p> <p>Era pertinente, a juicio del canal CARACOL, el restablecimiento inmediato del derecho vulnerado por la CNTV, por lo cual solicitó que, mediante el amparo, le fuese ordenado a dicho organismo revocar el acto causante de la violación y ordenar la medida provisional que permitiera suspender la aplicación del acto, conforme lo dispone el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.</p>
Decisión	<p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en fallo del 13 de septiembre de 1999, tuteló el derecho al debido proceso -en particular en lo relativo al derecho de defensa de la accionante- y declaró nulas y sin fuerza vinculante alguna las resoluciones 0935 del 20 de agosto y 0942 del 2 de septiembre de 1999, así como el Auto del 24 de agosto, proferido por el Jefe de la Oficina de Regulación de la Competencia de la Comisión Nacional de Televisión. En segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante providencia del 4 de noviembre de 1999, revocó el numeral 2 de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto anuló las resoluciones 935 y 942, expedidas por la Comisión Nacional de Televisión, tuteló el derecho del medio a no ser censurado y negó la tutela respecto del derecho al debido proceso.</p>
Juez en primera instancia	<p>Primero.- CONFIRMANSE, pero por las razones expuestas, las sentencias dictadas en este caso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el Consejo de Estado, que concedieron la tutela solicitada por Caracol Televisión S.A.</p> <p>Segundo.- ADICIONANSE dichos fallos en el sentido de ordenar a Caracol Televisión S.A. que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, traslade el programa "MARIA C. CONTIGO" a la franja de adultos, si conserva su actual modalidad.</p> <p>Tercero.- Se inaplica en el caso concreto, por su incompatibilidad con el artículo 20 de la Constitución, el artículo 5, literal l), de la Ley 182 de 1995.</p>
Decisión Final	

Justificación de la providencia	Entender la procedencia de la censura
Argumentos expuestos (ratio decidendi)	La prohibición de la censura. Inaplicación, en este caso, de la norma legal que la permite, dada su abierta incompatibilidad con la Constitución. Vulneración de derechos fundamentales del medio demandante y de la audiencia. Los derechos de los niños y las franjas en la programación de televisión
Argumentos expuestos (obiter dicta)	El problema, en efecto, no consiste en definir si el acto administrativo era válido o nulo a la luz de las normas legales en vigor. Se trata, mucho más allá, de establecer si un organismo administrativo, así sea a título provisional, puede, frente al artículo 20 de la Constitución Política, decidir que deje de emitirse un determinado programa de televisión.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Los datos son claros para la investigación en el sentido que nos permiten conocer el concepto y tratamiento de la censura
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA (Argumenta?, cómo?, utiliza la argumentación jurídica)	Ayuda a entender que solo por orden público como prerrogativa legal se puede dar la censura

Ficha de Revisión de sentencias 4		
GENERALIDADES		
Introducción (qué se va a hacer?)	Se va a realizar el análisis de la sentencia	
Fecha de análisis	25/05/2016	
Nombre del Evaluador o evaluadores	Juan Pablo Ortega	
Corporación	1. Corte Constitucional	<input checked="" type="checkbox"/>
	2. Corte Suprema de Justicia	<input type="checkbox"/>
	3. Consejo de Estado	<input type="checkbox"/>
	4. Juzgado	<input type="checkbox"/>
	5. Otra, ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia T	
Identificar la Providencia	T 298 de 2009	
Fecha de la providencia	veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009)	
Instancia	Acción constitucional de revisión	
Juez que profiere la providencia	M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA	
Demandante (Acusador)	Hernán Andrade Serrano	
Demandado (acusado, procesado)	Edicohuila S.A. – Diario del Huila	
Tema	Libertad de expresión, buen nombre y la rectificación	
Subtema		
Hechos	Indica el actor que el 15 de febrero de 2007, el Diario del Huila publicó un artículo titulado "Empleados del Hospital de Neiva prenden el ventilador", en el cual se le vinculó con hechos de corrupción ocurridos en el	

	<p>mencionado hospital que dicen basarse en una carta presuntamente elaborada por funcionarios del Hospital citado. Sin embargo, el artículo no menciona el nombre ni la identificación de los supuestos firmantes. Adicionalmente, se dice que "las denuncias ya están en la Fiscalía General de la Nación, la Oficina del Zar Anticorrupción y en la Procuraduría", pero no ha sido requerido por ninguno de esos despachos en tal sentido, ni notificado de la existencia de denuncia o queja por dichos hechos</p>
Pretensiones	<p>1) Tutelar sus derechos fundamentales al buen nombre y la rectificación, consagrados en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política de Colombia; (2) ordenarle a EDICOHUILA S.A. - DIARIO DEL HUILA la rectificación de la información referida a él en el artículo denominado "Empleados del Hospital de Neiva prenden el ventilador",</p>
Decisión	<p>Resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor y negar la tutela del derecho a la rectificación. En consecuencia ordenó al Gerente del citado periódico "que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, de contestación -si aún no lo ha hecho- a lo petitionado por el accionante. En segunda instancia La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Huila revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar denegó la tutela interpuesta porque considera que el derecho de petición tiene por objeto obtener de la administración pública una respuesta oportuna y de fondo, en interés particular o general, que tiene un destinatario concreto: el peticionario. No obstante, encuentra que el derecho a la rectificación tiene como destinatario a la opinión pública, pues la ratificación se hace públicamente por parte del medio de comunicación que realmente haya afectado la honra y buen nombre de un determinado ciudadano.</p>
Juez en primera instancia	<p>Primero. LEVANTAR la suspensión de los términos procesales ordenada mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008).</p> <p>Segundo. CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila, dentro de la acción de tutela instaurada por el Senador Hernán Andrade Serrano contra Edicohuila S.A. – Diario del Huila.</p>
Decisión final	
Justificación de la providencia	<p>Procedencia de la rectificación.</p>
Argumentos expuestos (ratio decidendi)	<p>Cuando personas que le ofrecen a un medio toda la confiabilidad le entrega un documento bajo reserva de la fuente y les muestran el certificado de su envío a las autoridades, el medio no vulnera la Carta si procede a publicarlo y a señalar que dicho documento ha sido remitido a las autoridades. Especialmente si, como se demostró, quienes hacen estas denuncias ponen en riesgo su vida y su integridad. Sin embargo, salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible, el medio no puede dejar de confrontar la información recibida de una sola fuente. Pero incluso, ante una denuncia formulada por personas que solicitan reserva de la fuente, el deber del medio se vuelve más estricto y debe, cuando menos, verificar su</p>

	razonabilidad o plausibilidad, y solicitar la versión de la persona implicada y abstenerse, en todo momento, de inducir a error a los lectores o asumir una actitud parcializada. La protección de los derechos de terceros y la garantía del derecho del público a recibir una información imparcial, hace que el medio no pueda limitarse a publicar la información anónima o de fuente reservada sin un mínimo deber de diligencia para contrastar la información recibida.
Argumentos expuestos (obiter dicta)	marco general de las limitaciones admisibles a la libertad de expresión, lo proveen los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que orientan la interpretación del artículo 20 de la Carta y demás normas concordantes. Una lectura detenida de estas disposiciones revela que las limitaciones a las libertades de expresión (en sentido estricto), información y prensa, para ser constitucionales, deben cumplir con los siguientes requisitos básicos: (1) estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley, (2) perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas, (3) ser necesarias para el logro de dichas finalidades, (4) ser posteriores y no previas a la expresión, (5) no constituir censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita, y (6) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.”
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Los datos son claros para la investigación en el sentido que nos permiten conocer la procedencia de la rectificación y entender los estándares de veracidad e imparcialidad.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA (Argumenta?, cómo?, utiliza la argumentación jurídica)	los estándares de veracidad e imparcialidad servirían para parámetros legales y éticos en el tratamiento y difusión de información

Ficha de Revisión de sentencias 5	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se va a realizar el análisis de la sentencia
Fecha de análisis	25/05/2016
Nombre del Evaluador o evaluadores	Juan Pablo Ortega
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/>
	2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/>
	3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/>
	4. Juzgado <input type="checkbox"/>
	5. Otra, ¿Cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia C
Identificar la Providencia	C 417 de 2009
Fecha de la providencia	veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009)
Instancia	Acción constitucional de inexecutableidad
Juez que profiere la providencia	M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Demandante (Acusador)	Daniel Bonilla Maldonado
Demandado (acusado, procesado)	
Tema	Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral primero del artículo 224 de la Ley 599 de 2000. Artículo 224. Eximente de responsabilidad. No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:

	1. Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripción de la acción, y
Subtema	
Hechos	problema consiste en establecer si el Legislador se ha excedido en su poder de configuración legislativa del ius punendi, al contemplar como excepciones a la exceptio veritatis o eximente de responsabilidad penal por calumnia, las relacionadas con imputaciones sobre conductas punibles frente a las cuales hubiere pronunciamiento de fondo que haya hecho tránsito a cosa juzgada, como ocurre con la sentencia absolutoria, la preclusión, la cesación de procedimiento o sus equivalentes, por desconocer los derechos de defensa y debido proceso del inculcado por calumnia, así como por atentar contra la libertad de expresión e información.
Pretensiones	inexequibilidad de numeral primero del artículo 224 de la Ley 599 de 2000
Decisión	
Juez en primera instancia	
Decisión final	Declarar INEXEQUIBLE el numeral primero del artículo 224 de la ley 599 de 2000.
Justificación de la providencia	Consideran los demandantes que el aparte de la norma acusada, en primer lugar, viola el preámbulo y el artículo 2° de la Constitución de 1991, específicamente el deber estatal de garantizar la vigencia de un orden justo. En segundo lugar, estiman que se viola el derecho fundamental a la igualdad, artículo 13 de la Constitución. En tercer lugar, en su entender la norma también desconoce el derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 de la Constitución, concretamente los derechos a la defensa, a presentar pruebas dentro del proceso penal y a tener la posibilidad de controvertirlas. Por último, estiman que se atenta contra el derecho a la libertad de información, artículo 20 de la Constitución, específicamente el derecho a recibir y emitir información veraz, imparcial y oportuna.
Argumentos expuestos (ratio decidendi)	EXCEPCION A LA EXCEPTIO VERITATIS EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL-No supera juicio de proporcionalidad Esta decisión empero, no debe entenderse como base para restar de majestad a la justicia, para reducir la fuerza imperativa derivada de la cosa juzgada y, como se ha dicho, para minar la seguridad y confianza en el derecho creado por los jueces al impartir justicia. Todos estos valores siguen siendo esenciales en el Estado constitucional del Derecho y una sociedad democrática y respetuosa de los derechos y libertades, requiere de la existencia y garantía de tales instituciones. Tampoco se trata de sentar una doctrina que avala una suerte de “dictadura de los periodistas”, privilegiados sin límites de expresarse e informar sin responsabilidad ninguna y sin soporte razonable en la realidad, pues un tal ejercicio de esas libertades preferentes, sería contrario a la

	lógica y armonía que requiere el sistema de derechos y en general, el orden constitucional. El fundamento único y exclusivo de esta decisión se encuentra sólo en el hecho de que la medida allí contenida ha resultado ser innecesaria y desproporcionada respecto de la libertad de expresión del art. 20 de la Constitución.
Argumentos expuestos (obiter dicta)	JUICIO DE PROPORCIONALIDAD ESTRICTO derecho comparado para estudio de LA EXCEPTIO VERITATIS EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	permite entender la exceptio verita en delitos de injuria y calumnia
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA (Argumenta?, cómo?, utiliza la argumentación jurídica)	Para parámetros legales y éticos en el tratamiento y difusión de información. Diferencia entre noticia y opinión

Ficha de Revisión de sentencias 6		
GENERALIDADES		
Introducción (qué se va a hacer?)	Se va a realizar el análisis de la sentencia	
Fecha de análisis	25/05/2016	
Nombre del Evaluador o evaluadores	Juan Pablo Ortega	
Corporación	1. Corte Constitucional	<input checked="" type="checkbox"/>
	2. Corte Suprema de Justicia	<input type="checkbox"/>
	3. Consejo de Estado	<input type="checkbox"/>
	4. Juzgado	<input type="checkbox"/>
	5. Otra, ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia T	
Identificar la Providencia	T 263 de 2010	
Fecha de la providencia	diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010)	
Instancia	Acción constitucional de revisión	
Juez que profiere la providencia	M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ	
Demandante (Acusador)	Clímaco Pinilla Poveda y Fabio Hernández Cubillos	
Demandado (acusado, procesado)	Alcalde del Municipio de Fusagasugá, Fusa TV, Toca Estéreo y la Emisora Nueva Época.	
Tema	el Derecho a la rectificación y réplica	
Subtema		
Hechos	Demandantes constituyeron un comité promotor para la revocatoria del mandato del Alcalde del Municipio de Fusagasugá, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución y en la Ley 134 de 1994.	

	<p>2. Señalaron que una vez conformado el mencionado comité, acudieron a la Registraduría del Estado Civil de Fusagasugá para que se adelantaran los trámites necesarios por parte de esta entidad.</p> <p>3. Enfatizaron que “(...) una vez el señor Alcalde Baudilio Páez Castro tuvo conocimiento de la constitución del Comité Promotor de la Revocatoria, desató una oleada de informes a través de los medios masivos de comunicación Televisión Local [Fusa Tv], Emisora Nueva Época y Toca Estéreo, medios de comunicación en los cuales (...) tiene pautas publicitarias, y tiene contratados locutores como el señor Carlos Ortiz Murcia (...)” (Cuad. 1, folio 12).</p> <p>4. Indicaron que en esos espacios, entre ellos el programa “Gerencia al día”, se descalifica a los integrantes del Comité Promotor, con alocuciones como la siguiente: “(...) un grupo de diez sinvergüenzas e inescrupulosos a los cuales el señor Alcalde no quiso ceder una parte del presupuesto para sus cosas personales (...) (Cuad. 1, folio 13). Aseveraciones que buscan deslegitimar las actuaciones del mencionado Comité y que carecen de prueba alguna.</p>
Pretensiones	protección del Derecho a la rectificación y réplica de manera inmediata
Decisión	En primera instancia el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, que mediante sentencia del diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009), resolvió proteger los derechos invocados por los gestores del amparo.
Juez en primera instancia	En segunda instancia la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009) resolvió revocar la decisión del a quo. Consideró la autoridad judicial de segunda instancia que el derecho de rectificación sólo procede una vez sea presentada una solicitud previa ante la autoridad o el medio de comunicación
Decisión final	<p>Primero REVOCAR la sentencia proferida por La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), y en su lugar CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, el diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009).Segundo. REMITIR, por medio de la Secretaría General de esta Corporación, copias del expediente, al igual que de esta sentencia, a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Nacional electoral para que, si lo consideran pertinente, inicien los procedimientos de acuerdo con los numerales 3.2.10 y 3.3.6 de esta providencia.</p> <p>Tercero. ORDENAR al alcalde de Fusagasugá Baudilio Páez Castro que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, ceda un espacio en cada uno de los medios de comunicación utilizados por él, para que los gestores del amparo, si así lo desean, expongan las razones por las</p>

	cuales iniciaron el proceso de la revocatoria del mandato. Estos espacios institucionales son aquellos en los que el Alcalde se refirió, en su programa “Gerencia al Día”, al comité para la revocatoria de su mandato.
Justificación de la providencia	Determinar si los derechos fundamentales de los gestores del amparo se vieron conculcados o amenazados por la información difundida tras la constitución del Comité para la revocatoria del mandato del burgomaestre: (i) si cada uno de los mencionados sujetos, con sus actuaciones, transgredieron los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de los accionante. Y (ii) como quiera que la libertad de expresión y específicamente la de información y si se ha protegido los derechos de quienes son informados.
Argumentos expuestos (ratio decidendi)	DERECHO A LA INFORMACION-Caso en que se vulneró derecho de los pobladores a estar informados sobre proceso de revocatoria de mandato por el ejercicio antijurídico del poder-deber del alcalde y opinión personal de periodista DERECHO A SOLICITAR RECTIFICACION SOBRE LA INFORMACION-Reglas de procedencia de la acción de tutela para su protección PRINCIPIO DEMOCRATICO Y LA PARTICIPACION CIUDADANA-Desarrollo constitucional del carácter universal y expansivo del principio democrático en el ámbito de la participación ciudadana
Argumentos expuestos (obiter dicta)	PRINCIPIO DEMOCRATICO Y LA PARTICIPACION CIUDADANA-Desarrollo constitucional del carácter universal y expansivo del principio democrático en el ámbito de la participación ciudadana
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	permite entender la responsabilidad de las autoridades en el ejercicio de la libertad de expresión y los límites que tiene el Estado frente a la expresión y como debe garantizar a minorías la participación y expresión
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA (Argumenta?, cómo?, utiliza la argumentación jurídica)	concepto de expresión con relación a las autoridades estatales

ANEXO 3. Revisión Bibliográfica

FICHA BIBLIOGRÁFICA 1	
TÍTULO:	<i>La obtención de la información</i>
SUBTÍTULO:	
EDITORIAL:	Red social de Jóvenes Periodistas. Ciber Corresponsales
AÑO:	s.f.
ISSN:	
ISBN:	
NÚMERO DE PÁGINAS:	documento en internet
PALABRAS CLAVE:	obtención de datos, información, pasos para obtención de información
OBSERVACIONES:	sirve para parámetros legales y éticos
FICHA BIBLIOGRÁFICA 2	
TÍTULO:	<i>Constitución Política de Colombia</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Asamblea Nacional Constituyente
EDITORIAL:	LEGIS
AÑO:	2000
ISSN:	
ISBN:	
NÚMERO DE PÁGINAS:	1 a 20
PALABRAS CLAVE:	Derechos fundamentales, expresión, opinión, intimidad, honra y libertad
OBSERVACIONES:	sirve para normativa vigente sobre tema de investigación y establecer derechos en posible conflicto con la libertad de expresión
FICHA BIBLIOGRÁFICA 3	
TÍTULO:	<i>El desafío ético de la información</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Blázquez, Niceto
EDITORIAL:	Ebidesa Madrid
AÑO:	2000
ISSN:	
ISBN:	84-8407-114-6
NÚMERO DE PÁGINAS:	354
PALABRAS CLAVE:	Ética en la recolección y tratamiento de la información
OBSERVACIONES:	sirve para parámetros éticos en recolección y tratamiento de información

FICHA BIBLIOGRÁFICA 4	
TÍTULO:	<i>Los límites de la libertad de expresión</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Faúndez Ledezma, Héctor
EDITORIAL:	Universidad Nacional Autónoma de México.
AÑO:	2004
ISSN:	
ISBN:	9703219470, 9789703219476
NÚMERO DE PÁGINAS:	782
PALABRAS CLAVE:	límites a la expresión
OBSERVACIONES:	sirve para definir y entender existencia de límites
FICHA BIBLIOGRÁFICA 5	
TÍTULO:	<i>La ironía de la libertad de expresión</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Fiss, Owen M.
EDITORIAL:	Gedisa
AÑO:	1999
ISSN:	
ISBN:	84-7432-629-X
NÚMERO DE PÁGINAS:	125
PALABRAS CLAVE:	conflictos en ejercicio expresión, monopolio expresión, estado, particulares
OBSERVACIONES:	entender que ya no se puede ver la libertad de expresión como una forma de limitar el poder estatal sino que ahora son los particulares los que pueden abusar
FICHA BIBLIOGRÁFICA 6	
TÍTULO:	<i>Injuria, Calumnia y medios de comunicación</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Lombana Villaba, Jaime
EDITORIAL:	Dike
AÑO:	2009
ISSN:	
ISBN:	
NÚMERO DE PÁGINAS:	369
PALABRAS CLAVE:	delitos, injuria, calumnia, intimidad, honra
OBSERVACIONES:	Como un mal ejercicio de la libertad de expresión puede llevar al campo penal. Para límites

FICHA BIBLIOGRÁFICA 7	
TÍTULO:	<i>una papel a toda prueba la libertad de prensa</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Melo, Jorge Orlando
EDITORIAL:	http://www.banrepcultural.org/un-papel-a-toda-prueba/la-libertad-de-prensa
AÑO:	2004
ISSN:	
ISBN:	
NÚMERO DE PÁGINAS:	
PALABRAS CLAVE:	libertad de prensa
OBSERVACIONES:	como se ejerce la libertad de prensa
FICHA BIBLIOGRÁFICA 8	
TÍTULO:	<i>Desocultar periodismo de investigación.</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Paladino, A.
EDITORIAL:	https://desocultar.wordpress.com/2011/12/02/el-proceso-de-investigacion-periodistica-en-el-pdi/
AÑO:	2011
ISSN:	
ISBN:	
NÚMERO DE PÁGINAS:	
PALABRAS CLAVE:	investigación periodística
OBSERVACIONES:	para parámetros legales y éticos en obtención y tratamiento de datos
FICHA BIBLIOGRÁFICA 9	
TÍTULO:	<i>Libertad de Información.</i>
SUBTÍTULO:	Manual
AUTOR/ES:	Puyana, Guillermo
EDITORIAL:	Linotipia Bolivar
AÑO:	1999
ISSN:	
ISBN:	958-614-781-9
NÚMERO DE PÁGINAS:	144
PALABRAS CLAVE:	proceso para obtener información
OBSERVACIONES:	para parámetros legales y éticos en todo proceso de ejercicio de la expresión

FICHA BIBLIOGRÁFICA 10	
TÍTULO:	Papa aboga por periodismo ético
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Reuters
EDITORIAL:	El Tiempo
AÑO:	2016
ISSN:	
ISBN:	
NÚMERO DE PÁGINAS:	
PALABRAS CLAVE:	periodismo ético
OBSERVACIONES:	para parámetros legales y éticos en todo proceso de ejercicio de la expresión
FICHA BIBLIOGRÁFICA 11	
TÍTULO:	<i>Medios de Comunicación y Manipulación.</i>
SUBTÍTULO:	Propuestas para una comunicación democrática. Guía Didáctica.
AUTOR/ES:	Rubido, Sagrario; Aparici, Roberto; Díez, Ángeles y Tucho, Fernando
EDITORIAL:	Universidad Nacional de Educación a Distancia
AÑO:	s.f.
ISSN:	
ISBN:	
NÚMERO DE PÁGINAS:	145
PALABRAS CLAVE:	obtención de información, manipulación, comunicación democrática
OBSERVACIONES:	para parámetros legales y éticos en todo proceso de ejercicio de la expresión
FICHA BIBLIOGRÁFICA 12	
TÍTULO:	<i>Comunicación y Verdad</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Sinova, Justino
EDITORIAL:	CEU Ediciones
AÑO:	2013
ISSN:	
ISBN:	
NÚMERO DE PÁGINAS:	46
PALABRAS CLAVE:	obtención de información, verdad
OBSERVACIONES:	para parámetros legales y éticos en todo proceso de ejercicio de la expresión

FICHA BIBLIOGRÁFICA 13	
TÍTULO:	<i>Libertad de expresión y Derecho de Autor.</i>
SUBTÍTULO:	Guía legal para periodistas
AUTOR/ES:	Tobón Franco, Natalia
EDITORIAL:	Universidad del Rosario.
AÑO:	2009
ISSN:	
ISBN:	978-958-738-019-4
NÚMERO DE PÁGINAS:	219
PALABRAS CLAVE:	ejercicio de libertad expresión y respeto de derechos
OBSERVACIONES:	para parámetros legales en todo proceso de ejercicio de la expresión por medios de comunicación
FICHA BIBLIOGRÁFICA 14	
TÍTULO:	<i>Libertad de Expresión. .</i>
SUBTÍTULO:	Caja de Herramientas. Guía para estudiantes
AUTOR/ES:	UNESCO
EDITORIAL:	UNESCO
AÑO:	2013
ISSN:	
ISBN:	978-92-3-001168-0
NÚMERO DE PÁGINAS:	87
PALABRAS CLAVE:	Concepto y límites en la expresión
OBSERVACIONES:	para definición de la expresión y parámetros legales en todo proceso de ejercicio de la expresión por medios de comunicación
FICHA BIBLIOGRÁFICA 15	
TÍTULO:	<i>Formación ciudadana y constitucional</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Universidad de Antioquia
EDITORIAL:	http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/articulo_20.html
AÑO:	s.f
ISSN:	
ISBN:	
NÚMERO DE PÁGINAS:	
PALABRAS CLAVE:	Concepto y límites en la expresión
OBSERVACIONES:	para definición y contenido de la expresión

FICHA BIBLIOGRÁFICA 17	
TÍTULO:	<i>Libertad de prensa sin retórica</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Álvaro Uribe Vélez
EDITORIAL:	Imprenta Nacional de Colombia
AÑO:	2010
ISSN:	
ISBN:	978-958-18-0360-6
NÚMERO DE PÁGINAS:	95
PALABRAS CLAVE:	Concepto y límites en la libertad de prensa
OBSERVACIONES:	para definición y contenido de la expresión
FICHA BIBLIOGRÁFICA 18	
TÍTULO:	<i>¿Acallar la opinión?</i>
SUBTÍTULO:	Cuatro Araujos versus Alfredo Molano
AUTOR/ES:	María Teresa Herrán
EDITORIAL:	Rocca periodismo
AÑO:	2010
ISSN:	
ISBN:	978-958-8545
NÚMERO DE PÁGINAS:	95
PALABRAS CLAVE:	Concepto y límites en la opinión
OBSERVACIONES:	para definición y contenido de la expresión
FICHA BIBLIOGRÁFICA 19	
TÍTULO:	<i>Medios y Opinión Pública</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Editores académicos Denis Renó y otros
EDITORIAL:	Universidad del Rosario
AÑO:	2014
ISSN:	
ISBN:	978-958-738-561-8
NÚMERO DE PÁGINAS:	284
PALABRAS CLAVE:	Concepto y límites en la libertad de prensa
OBSERVACIONES:	para definición y contenido de la expresión

FICHA BIBLIOGRÁFICA 20	
TÍTULO:	<i>Los Derechos en conflicto</i>
SUBTÍTULO:	
AUTOR/ES:	Jeremy Waldron
EDITORIAL:	Universidad Externado de Colombia
AÑO:	2006
ISSN:	
ISBN:	958-710-022-0
NÚMERO DE PÁGINAS:	42
PALABRAS CLAVE:	Derechos en conflicto
OBSERVACIONES:	entender que la expresión puede entrar en pugna con otros derechos fundamentales